



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 04829-2018-0-
2001-JR-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA
2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ESPINOZA FARFAN, JOANNA DEL PILAR
ORCID: 0000-0001-7739-3875**

**ASESOR
RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

**PIURA, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0139-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:10** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA 2023.**

Presentada Por :
(0806131191) **ESPINOZA FARFAN JOANNA DEL PILAR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA 2023. Del (de la) estudiante ESPINOZA FARFAN JOANNA DEL PILAR, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios porque siempre ha sido mi guía a lo largo de mi carrera profesional y de mi vida.

Agradecer al Doctor Wilfredo por su valiosa enseñanza y dedicación, y a los demás profesores que me enseñaron a todo lo largo de mi carrera y a lo que soy hoy en día.

DEDICATORIA

Dedicar esta tesis a mis abuelitas que siempre las llevaré en mi corazón, sobre todo a mi abuela María Gualberta que siempre fue mi motor y motivo, la que siempre estuvo conmigo desde pequeña.

A mis amados padres Rebeca y Ricardo, por ser mi gran apoyo y estar conmigo siempre, y porque siempre me inculcaron los mejores valores y son mi fortaleza para seguir adelante día a día.

Y a mis hermanos que siempre han sido mi apoyo incondicional.

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas – índice de cuadros de resultados.....	vii
Resumen (español).....	viii
Abstract (ingles).....	ix
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general.....	3
1.5. Objetivos específicos.....	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. La sentencia.....	7
2.2.1.1 Partes de la sentencia.....	8
2.2.1.2 Parte expositiva.....	9
2.2.1.3 Parte considerativa.....	9
2.2.1.4 Parte resolutive.....	10
2.2.1.5 Sentencia en primera instancia.....	10
2.2.1.6 Sentencia en segunda instancia.....	11
2.2.2 El proceso civil.....	12
2.2.2.1 Etapas.....	12
2.2.2.2 Etapa Postulatoria.....	12
2.2.2.3 Etapa Probatoria.....	12

2.2.2.4 Etapa Decisoria.....	13
2.2.2.5 Etapa Impugnatoria.....	13
2.2.2.6 Etapa Ejecutoria.....	14
2.2.3 La prueba.....	14
2.2.3.1 Naturaleza jurídica de la prueba.....	14
2.2.3.2 Objeto de la prueba.....	15
2.2.3.3 La prueba documental.....	15
2.2.4 Remedios.....	15
2.2.4.1 La Tacha.....	16
2.2.5 Proceso de Conocimiento.....	17
2.2.5.1 Plazos.....	18
2.2.6 Matrimonio.....	19
2.2.6.1 Deberes y derechos.....	20
2.2.7 Divorcio.....	22
2.2.7.1 Clases.....	24
2.2.7.2 Causales.....	24
2.2.7.3 Vías legales para acceder al Divorcio.....	25
2.2.7.4 Separación de hecho.....	28
2.2.7.5 Elementos de la causal de separación de hecho.....	29
2.2.8 Cónyuge perjudicado.....	30
2.2.8.1 Cónyuge afectado.....	31
2.2.9 Indemnización.....	31
2.2.10 Alimentos.....	32
2.2.11 Costas y costos.....	35
2.3. Hipótesis.....	37
2.4. Marco conceptual.....	38
III. METODOLOGIA.....	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	39
3.2. Población y muestra.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización	41

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	41
3.5. Método de análisis de datos.....	41
3.6 Aspectos éticos.....	42
IV. RESULTADOS.....	44
V. DISCUSIÓN (ANÁLISIS RESULTADOS)	48
VI. CONCLUSIONES.....	51
VII. RECOMENDACIONES.....	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54
ANEXOS.....	57
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	58
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04.....	60
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	102
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – LISTA DE COTEJO.....	106
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	115
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	195

LISTA DE TABLAS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Familia Transitorio – Piura..... 127

Cuadro 2. Calidad de la segunda instancia. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura..... 164

RESUMEN

Para abordar este tema, comprendemos, que de acuerdo con las normativas legales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio es la unión consentida entre un hombre y una mujer legalmente capacitados, formalizada de acuerdo con las disposiciones del Código Civil Peruano. Esta unión, claramente establecida en el artículo 234°, la cual tiene como propósito establecer una vida en común, y al contraer matrimonio, se inician ciertos deberes como la fidelidad, asistencia, cohabitación, el sustento unilateral de la familia, y obligaciones mutuas entre los cónyuges, como la responsabilidad de alimentar y educar a los hijos; todos estos aspectos regulados en los artículos 287 a 291 del Código Civil Peruano.

El objetivo general de la investigación, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2023. Fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, sentencia.

ABSTRACTS

To address this issue, we understand that according to the legal regulations that govern our legal system, marriage is the consensual union between a legally qualified man and woman, formalized in accordance with the provisions of the Peruvian Civil Code. This union, clearly established in article 234, which has the purpose of establishing a life in common, and upon contracting marriage, certain duties begin such as fidelity, assistance, cohabitation, unilateral support of the family, and mutual obligations between spouses, such as the responsibility of feeding and educating children; all these aspects regulated in articles 287 to 291 of the Peruvian Civil Code.

The general objective of the investigation is to determine the quality of the sentences of first and second instance on Crimes against the heritage - Aggravated Robbery in the degree of an Attempt, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04, of the Judicial District of Piura-Piura, 2023. It was of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of the first instance, were of a medium, very high and very high rank; respectively; and the second instance sentence: medium, medium and very high.

Keywords: Quality, divorce, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, la separación de hecho se define como el quiebre de la responsabilidad de convivencia de una o ambas partes en un matrimonio, a menos que esté motivada por circunstancias legítimas, como la reubicación laboral, motivos de bienestar o situaciones de poder significativas. En caso contrario, si se produce la infidelidad por parte de uno de los cónyuges, se consideraría un motivo para identificar al cónyuge afectado y, en consecuencia, asegurar su estabilidad económica a través de una indemnización.

La finalidad primordial del divorcio por causal de separación de hecho en Perú es disolver el matrimonio de los cónyuges. Esto significa que ya no están legalmente casados y pueden seguir adelante con sus vidas por separado.

Al permitir el divorcio por separación de hecho, se protegen los derechos de las partes involucradas. Esto incluye la posibilidad de que cada cónyuge continúe con sus vidas de manera independiente y de que se resuelvan las cuestiones legales, financieras y de custodia de manera adecuada.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de Divorcio por causal de Separación de Hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, y declara INFUNDADO el CESE a la Pensión de Alimentos, solicitado por el demandante respecto del expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC, del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura; sin embargo al haber sido apelada por la parte demandante, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia, y REFORMÁNDOLA se declare FUNDADA respecto al cese de la pensión de alimentos, es decir, se deje sin efecto la pensión alimenticia del 20% de su remuneración mensual y los beneficios fijada a favor de la demandante C en el expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 04 de octubre de 2018 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 27 de setiembre del 2023.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04; distrito judicial de Piura- Piura, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

En Perú, la justificación se centra en varios aspectos específicos de las leyes y regulaciones peruanas:

1. Requisito legal de la separación de hecho: La legislación peruana permite el divorcio por separación de hecho, pero exige que los cónyuges estén separados durante un periodo continuo de dos años. La investigación se justifica para verificar si la separación de hecho realmente ha ocurrido y si se ha cumplido con este requisito de tiempo. Esto implica recopilar pruebas de que los cónyuges han estado viviendo por separado durante el periodo necesario.
2. Consecuencias financieras y de custodia: La separación de hecho también puede tener un impacto en la división de bienes y deudas, así como en la determinación de la manutención conyugal y la custodia de los hijos. La investigación puede ser necesaria para determinar el estado de los activos y pasivos durante la separación, lo que puede influir en cómo se reparten los bienes y las obligaciones financieras. Además, puede ser relevante para determinar la idoneidad de cada cónyuge para obtener la custodia de los hijos, si esta es una cuestión en disputa.
3. Pruebas de la separación: En los casos de separación de hecho, es importante contar con pruebas que respalden la afirmación de que los cónyuges han estado separados durante

el periodo requerido. Esto puede incluir testimonios de testigos, documentos que muestren direcciones de residencia diferentes, facturas de servicios públicos en nombre de cada cónyuge en direcciones separadas, entre otros. La investigación puede ser necesaria para recopilar y presentar estas pruebas al tribunal.

En resumen, la justificación de la investigación en los casos de divorcio por separación de hecho en Perú se relaciona con la necesidad de cumplir con los requisitos legales, demostrar la veracidad de la separación y resolver cuestiones financieras y de custodia que puedan surgir como resultado de la separación. La evidencia recopilada durante la investigación es esencial para respaldar el caso de divorcio basado en esta causal y garantizar que se cumplan los requisitos legales establecidos en Perú.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, Del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2023.

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Ruiz (2016) en la Escuela de Jurisprudencia presentó la tesis **titulada**: “EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”. Su **objetivo** general es “analizar la factibilidad del divorcio sin expresión de causa en la legislación ecuatoriana” El investigador utilizó **metodología** desde un enfoque crítico propositivo de carácter cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, porque en la investigación se utilizó libros, leyes, textos, revistas, internet, etc. El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, pues permitió analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a generalidades que sirvan como referente en la investigación; básicamente permitió establecer las necesidades familiares y sociales de las familias actualmente en el Ecuador. El método específico empleado fue el Histórico Sociológico por cuanto se requiere determinar cómo se ha implementado este tipo de divorcio en legislaciones extranjeras y si alguna vez se intentó implementar la misma en el país. La técnica utilizada fue la entrevista, realizada a los profesionales expertos en el tema del Ecuador y de México. Para operativizar las técnicas anteriormente mencionadas fue necesaria la aplicación de un instrumento para la recolección de información, que fue el cuestionario estructurado y semi estructurado de la entrevista. **Conclusiones:** 1) La información que se ha podido recabar acerca del matrimonio sin causal, su historia, fundamentos y características resulta de vital importancia para entender el fin que persigue y la trascendencia del mismo en la realidad actual de la familia y el rol que desempeña; 2) La factibilidad de la implementación del divorcio sin expresión de causal es sin duda posible en la realidad ecuatoriana a pesar de que resulta compleja, por las connotaciones morales que tiene, no obstante que la moral y el derecho son ámbitos distintos, se ha observado que en materia familiar (y 5 particularmente en el tema de divorcio) existe una gran participación e influencia de la moral en ésta rama de derecho, ello no impide que sea totalmente además necesaria su implementación en nuestra legislación; 3) Después del análisis de una parte

importante del Derecho de Familia que abarca el matrimonio y una de sus formas de terminación: el divorcio, sostengo que requiere urgentemente de una evolución a la luz de los postulados del derecho de familia pos moderno, con la incorporación del divorcio incausado por voluntad unilateral; 4) Existe una obsolescencia de las normas que regulan el divorcio, ya que no se puede concebir que en pleno siglo XXI resulta absurdo que la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad sobre la terminación del matrimonio, cuando el hecho es simple y complejo a la vez, el matrimonio terminó sin importar quien lo provocó (Salvo que se requiera el resarcimiento de daños y perjuicios); 5) Resulta urgente, necesaria y de vital importancia implementar este tipo de divorcio en la normativa ecuatoriana ya que la misma ampara el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, evitando así el menoscabo de sus derechos.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Bada (2023) en Chimbote, presentó en su tesis **titulada**: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N°00716-2012-0-2501-JR-FC-03; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta; en tanto, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana,

muy alta y alta, respectivamente. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Ochoa (2014) en Ayacucho, presentó en su tesis **titulada** “CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DIVORCIO POR CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXP. N° 00024-2014-0-0504-JM-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta; en tanto, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Arana (2020) en Cajamarca, presentó en su tesis **titulada** “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 2011-0987-0-0601-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA- CAJAMARCA”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Castro (2022) en Piura, presentó en su tesis **titulada** “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA,2022”, tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, 2022. La **metodología** fue de tipo, mixta (cuantitativo-cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Sentencia

Para (Cabanellas, 2003, Tomo VII, p.372), “la sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

No parece difícil, señala (Couture, 1979) admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea, la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso [...] (Casación)

Asimismo, en la Casación 2786-99 señala que: “El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda. (...). Que, en esa labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento y sólo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio” (Minguez, 2000, p.137).

El Código Procesal Civil, en su artículo 121, señala que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida y declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Codigo Procesal Civil, 2023).

2.2.1. Partes de la Sentencia:

La Sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. El artículo 122 del Código Procesal Civil indica que la redacción de cada parte se realice de forma separada. Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Código Procesal Civil, 2023).

2.2.2 Parte expositiva:

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.3 Parte considerativa:

En la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

2.2.4 Parte resolutive:

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

Sin embargo, en cada instancia o grado de impugnación la parte resolutive de la sentencia tiene un contenido distinto.

2.2.5 Sentencia en primera instancia

En primera instancia, la sentencia puede ser fundada, infundada e improcedente.

Fundada: Es la decisión del juez favorable a la parte demandante, Puede ser total (reconoce todas y cada una de las pretensiones del accionante) o parcial (solo reconoce alguna de ellas).

Infundada: La infundabilidad se encuentra reservada para los casos donde el pedido concreto contenido en cualquiera de aquellos actos de parte haya sido rechazado por ausencia de prueba.

El artículo 200 del (Código Procesal Civil, 2023) señala: Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que han afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Improcedente: El artículo 427 del (Código Procesal Civil, 2023) el Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. EL demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.6 Sentencia en segunda instancia

La decisión del juez de primera instancia (a quo) puede ser recurrida o elevada en consulta a órgano superior inmediato (ad quem).

El superior, al momento de revisar lo resuelto en primera instancia, puede hacer lo siguiente:

En grado de apelación: confirmar la sentencia, revocar la sentencia; declarar la nulidad de lo resuelto; y complementar la sentencia apelada.

En grado de consulta: aprobar o desaprobar la sentencia.

2.2.2 El Proceso Civil

El proceso civil, como vía para discutir y resolver las pretensiones que las partes ponen a conocimiento del juzgador, se manifiesta a través de una secuencia de actos sucesivos, de fases concatenadas unas con otras o unas después de otras, siguiendo un orden lógico, dentro de las cuales las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso cumplen con el rol que a cada uno le corresponde según las facultades, obligaciones, deberes, cargas o derechos que la ley les impone (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2.1 Etapas del Proceso Civil

En el (lemontech blog, 2022) señala que el derecho procesal civil será, por tanto, el instrumento, a través del cual se posibilita la resolución de conflictos de manera efectiva. Las etapas del proceso civil son las siguientes:

2.2.2.1.2 Etapa Postulatoria

Esta fase marca el inicio del proceso y posiblemente sea la más crucial, ya que en este punto se formaliza la presentación de la demanda. La demanda, por lo tanto, representa el acto inaugural de esta etapa, durante la cual se exponen las pretensiones del demandante, culminando con la emisión del auto admisorio.

El auto admisorio constituye la decisión judicial que determina la aceptación de la demanda, concluyendo que esta cumple con las condiciones de la acción y los requisitos procesales establecidos por la ley. Una vez que la demanda es admitida, el demandado debe contestar para poder ejercer su defensa.

2.2.2.1.3 Etapa Probatoria

Después de obtener la resolución con la que se admite a trámite la demanda, sigue la etapa probatoria. Durante este periodo, tienes la oportunidad de presentar al juez las pruebas que deseas aportar, y que hayas incluido en la demanda o, en el caso de ser el demandado, las que se anexarán en el escrito de contestación de demanda.

Posteriormente, el juez evaluará las pruebas presentadas por ambas partes y decidirá que pruebas se admiten y cuáles rechaza. En esta etapa el juez decide si admite o no la demanda. Asimismo, durante esta etapa, es posible plantear excepciones procesales y recursos.

2.2.2.1.4 Etapa Decisoria

En esta etapa, el Juez tomará decisiones con respecto a la pretensión de ambas partes. Examinará los hechos, evaluará las pruebas y resolverá las cuestiones disputadas del caso, aplicando la doctrina para llegar a tomar una decisión.

Luego de ello, el juez resuelve si la demanda es fundada o infundada, poniendo fin al litigio y eliminando la incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, durante esta etapa, el juez tiene la autoridad para tomar decisiones y resolver el caso aplicando la ley al asunto concreto.

2.2.2.1.5 Etapa Impugnatoria

Una vez que se haya concluido la etapa anterior, se procede a la etapa impugnatoria, siempre y cuando haya alguna objeción a la sentencia.

Basándose en un principio constitucional en Perú que establece la doble instancia, es decir, si no estás satisfecho con la resolución, o una sentencia emitida por el juez de primera instancia, tienes la opción de impugnarla para que sea revisada por una autoridad superior.

En este sentido, la impugnación sería evaluada por un juez que no participó en la primera instancia y, por lo tanto, no se encuentra influenciado por las declaraciones y pruebas presentadas en el juicio inicial. Este juez abordará de manera imparcial los aspectos impugnados de la sentencia durante la segunda instancia, realizando un nuevo análisis objetivo del caso para llegar a una decisión.

2.2.2.1.6 Etapa Ejecutoria

Finalmente, y posiblemente la etapa más crucial, es probable que debas avanzar a la etapa ejecutoria.

Es importante destacar que esta acción puede ser necesaria solo si la parte perdedora en proceso no cumple de manera honesta con lo establecido en la sentencia.

Una vez resueltos los recursos o declarada firme la sentencia, ya sea durante el proceso de litigio o posterior a la resolución, la ejecución de la sentencia no sería necesaria.

No obstante, si no se lleva a cabo el cumplimiento, una vez que se hayan agotado los recursos o cuando la sentencia sea definitiva por falta de apelación, será necesario presentar un escrito para llevar a cabo la ejecución de las disposiciones establecidas en la sentencia.

2.2.3 La prueba

Armenta Deu sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (Armenta, 2004. p.179).

Devis Echandía se ha formado el siguiente juicio de la prueba: entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (Echeandia, La prueba. Tomo I, 1984).

2.2.3.1 Naturaleza Jurídica de la Prueba

La prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo, dentro de él adquiere significación probatoria (Gaceta Jurídica, 2015).

En el artículo 197 del (Código Procesal Civil, 2023) Valoración de la prueba: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.3.2 Objeto de la Prueba en el proceso civil

Devis Echeandía expresa sobre el particular que “... por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...” (Echeandia, La prueba, 1965).

2.2.3.3 La prueba documental de documentos: CONCEPCIÓN

El documento es un medio probatorio típico (art.192- inc.3)- del C.P.C.), real, objetivo, histórico, representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad *ad substantiam actus*, no solo significa un medio de prueba, sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos, por lo general, son *ad probationem*, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (Jurídica, 2018).

La prueba documental o de documentos se encuentra regulada, principalmente, en el capítulo V (<<documentos>>) del Título VIII (<<Medios probatorios>>) de la Sección Tercera (<<Actividad procesal>>), en los artículos 233 al 261 del (Código Procesal Civil, 2023).

2.2.4 Remedios

En el artículo 356 de (Código Procesal Civil, 2023) Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación (Rioja, 2014).

2.2.4.1 La Tacha

La Tacha constituye una especie de impugnación (remedio) cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él. Según el artículo 300 del (Código Procesal Civil, 2023), la Tacha puede plantearse contra:

- La prueba testimonial.
- La prueba documental.
- Los medios probatorios atípicos.

2.2.4.1 Trámite de la Tacha

En principio, cabe señalar que los plazos para formular tachas a los medios probatorios (declaración de testigos, **documentos** y pruebas atípicas) o absolverlas son los siguientes:

- Cinco días para interponer tachas a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos, tratándose de los procesos de conocimiento, en el artículo 478- inciso 1 del (Código Procesal Civil, 2023).
- Cinco días para absolver las tachas, computados a partir del día siguiente de notificado el traslado, en el caso de los procesos de conocimiento, en el artículo 478- inciso 2 del (Código Procesal Civil, 2023).
- Tres días para interponer tachas a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tiene por ofrecidos si se trata de proceso abreviados, en el artículo 491- inciso 1 del (Código Procesal Civil, 2023).
- Tres días para absolver las tachas, contados desde el día siguiente de notificado el traslado, en el caso de los procesos abreviados, en el artículo 491- inciso 2 del (Código Procesal Civil, 2023).

- En el momento de audiencia única, para formular y absolver las tachas que se susciten, en lo que respecta a los procesos sumarísimos, en los artículos 553 y 555- segundo párrafo del (Código Procesal Civil, 2023).
- En el momento de la audiencia única (la cual se realizará solo si hubiere contradicción a la ejecución y cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario), para formular y absolver las tachas que se susciten, tratándose de los procesos únicos de ejecución, en los artículos 555 y 690-E del (Código Procesal Civil, 2023).

2.2.5 El proceso de Conocimiento

En el Artículo 475° del (Código Procesal Civil, 2023) Se tramitan en procesos de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.5.1 Plazos

En el Artículo 478° del (Código Procesal Civil, 2023):

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al artículo 440°.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465°.
9. Derogado D. Leg. 1070
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373°.

2.2.6 Matrimonio

Según el artículo 234° del Código Civil. - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

En el Capítulo II.- De los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política; (Rioja A. , 2012) Establece en su artículo 4° establece que la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

El matrimonio se define como la unión que de manera voluntaria deciden establecer un hombre y una mujer con el propósito de formar una familia y llevar a cabo una vida en común, lo que da origen a relaciones que implican compromisos tanto individuales como compartidos, así como derechos y responsabilidades hacia el otro, frente a terceros y ante el Estado. La estabilidad y continuidad de la sociedad legalmente constituida se basan en el respeto y cumplimiento de estos compromisos.

Que, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política, la comunidad y el Estado protegen la familia y promueven el matrimonio, ya que se consideran “institutos naturales y fundamentales de la sociedad” y, en consecuencia, es motivo de su interés la convivencia armónica entre los cónyuges, puesto que de ella depende el mantenimiento del vínculo legal. Por otro lado, hay previsión legal sustantiva y procesal para el caso contrario y otras cuestiones sobrevinientes, (separación de cuerpos y disolución del vínculo matrimonial), sin haberse comprendido dentro de las causales la separación de hecho, que viene a ser la ruptura de origen unilateral o de voluntad común de los cónyuges, de uno de los elementos constitutivos del matrimonio: la vida común.

La opinión sobre el divorcio varía ampliamente según las creencias y valores personales. Algunas personas consideran el divorcio como una opción necesaria y valiosa que permite

a las parejas liberarse de relaciones infelices o insostenibles, lo que puede ser beneficioso para la salud mental y el bienestar de las personas involucradas, así como para sus hijos en caso los tuvieran. Argumentan que el divorcio puede ofrecer a las personas la oportunidad de buscar una vida más feliz y satisfactoria.

Por otro lado, algunas personas tienen una perspectiva más conservadora y consideran el divorcio como una solución que debería evitarse a toda costa. Sostienen que el matrimonio es una institución sagrada y que el divorcio puede tener efectos negativos en la familia y la sociedad en general.

En última instancia, el divorcio depende en gran medida de las experiencias personales, los valores culturales y las creencias individuales. Lo importante es que las personas que se enfrentan a una situación de divorcio tomen decisiones que consideren las mejores para su situación, teniendo en cuenta el impacto en sus vidas y las de sus hijos, en caso los tuviesen.

2.2.6.1 Deberes y Derechos que nacen del matrimonio

En el (Código Civil, 2023). En el Título II.- Deberes y Derechos que nacen del matrimonio:

Artículo 287° del (Código Civil, 2023) . - Obligaciones comunes frente a los hijos

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 288° del (Código Civil, 2023). - Deberes recíprocos de los cónyuges

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Artículo 289° del (Código Civil, 2023) . – Deber de cohabitación

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Artículo 290° del (Código Civil, 2023). – Igualdad en el gobierno del hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Artículo 291° del (Código Civil, 2023). – Obligación de sostener a la familia

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Artículo 292° del (Código Civil, 2023). – Representación legal de la sociedad conyugal

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

Artículo 293° del (Código Civil, 2023). – Libertad de trabajo de los cónyuges

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si este lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

Artículo 294° del (Código Civil, 2023). – Representación de la sociedad conyugal

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.

3. Si el otro ha abandonado el hogar.

2.2.6.2 Impedimentos

En el artículo 241 del (Código Civil, 2023) Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

2.2.7 Divorcio

Según (Navarro, 2005) la palabra divorcio proviene de la voz latina DIVORTIUM y consiste en la actitud de los cónyuges de alejarse por distintos caminos, después de haber permanecido unidos por un tiempo.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dictaminada por el Poder Judicial, es decir, es la ruptura del matrimonio válido, poniéndose fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial entre los cónyuges y procede por causas expresamente prescritas en la ley.

Algunas personas consideran el divorcio como una opción necesaria y valiosa que permite a las parejas liberarse de relaciones infelices o insostenibles, lo que puede ser beneficioso para la salud mental y el bienestar de las personas involucradas, así como para sus hijos si los tienen. Argumentan que el divorcio puede ofrecer a las personas la oportunidad de buscar una vida más feliz y satisfactoria.

Por otro lado, algunas personas tienen una perspectiva más conservadora y consideran el divorcio como una solución que debería evitarse a toda costa. Sostienen que el matrimonio es una institución sagrada y que el divorcio puede tener efectos negativos en la familia y la sociedad en general.

En última instancia, la opinión sobre el divorcio depende en gran medida de las experiencias personales, los valores culturales y las creencias individuales. Lo importante es que las personas que se enfrentan a una situación de divorcio tomen decisiones que consideren las mejores para su situación particular, teniendo en cuenta el impacto en sus vidas y la de sus hijos, si los tienen.

¿En los procesos de divorcio por causal, puede el juez declarar de oficio los alimentos?

Al respecto, esta circunstancia debe ser una excepción, fundada en el supuesto que el cónyuge inocente no tenga medios para subsistir; en este sentido, la aplicación del acotado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige una limitación, que puede ejercitarse cuando no afecta ni el derecho de la defensa, ni el Principio contradictorio, vale decir cuando no altera en nada las pretensiones planteadas por las partes ni los hechos alegados sometidos a probanza. De lo expuesto, debemos tener en cuenta que la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que no resultaría equitativo que luego de un proceso de divorcio en el que la parte emplazada si bien mantenga el hogar y cuente con los medios económicos suficientes, a la vez que se resuelva la disolución del vínculo matrimonial, ello pueda conllevar a la extinción de la obligación alimentaria para con su cónyuge, máxime si este último no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir (dado que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar, lo que la sitúa en una posición de desventaja), por lo que a fin de no mermar el derecho del cónyuge inocente, el juzgador debe necesariamente emitir una declaración respecto al derecho alimentario del mismo, a fin de que se le permita llevar una vida decorosa. El Pleno acordó por MAYORÍA: "[El] Juez si puede declarar de oficio los alimentos de la cónyuge". (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, realizado en Cajamarca, 1998. Acuerdo N° 9.2.

2.2.7.1 Clases de Divorcio

Según (Rospigliosi, 2007) señala «Que, en ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos), pueden presentarse las siguientes situaciones:

- 1) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de conducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del ‘divorcio-sanción’, contempladas en los acápites primero al séptimo y décimo del artículo 333° del Código Civil;
- 2) que accione el cónyuge no perjudicado, buscando solucionar una situación conflictiva, siempre y cuando no se sustente en hecho pro-pio, conforme a los supuestos regulados en los incisos 8, 9 y 11 del artículo 333° citado, enmarcados dentro de la teoría conocida como ‘divorcio-remedio’; y,
- 3) que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12 del citado artículo 333° y que también pertenece a la teoría del ‘divorcio-remedio’, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales, siendo este último caso (el de la separación de hecho) introducido en nuestro sistema civil mediante Ley N° 27495, modificatoria del artículo 333° del Código Civil. Esta causal busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad, de acuerdo al artículo 234° del Código.

2.2.7.2 Causales de Divorcio

Se encuentra regulado en el artículo 333 del (Código Civil, 2023). - Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida de cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.7.3 Vías legales para acceder al Divorcio en el Perú

La primera de éstas es directa, mediante una demanda de divorcio absoluto, para la cual debe invocarse cualquiera de las trece causales previstas en el art. 333 del Código Civil. Acreditada la causal, la sentencia disuelve de manera inmediata y total el vínculo matrimonial.

La segunda, por Conversión, es a través de una previa demanda de separación de cuerpos, la cual puede tener dos matices:

- Por cualquiera de las trece causales antes referidas.
- Por separación convencional (inc.11 art. 333 C.C., modificado por el Texto Único Ordenado del D. Leg. 768). Se requiere para ello el pedido de ambos cónyuges, y que hayan transcurrido por lo menos dos años de celebrado el matrimonio. La sentencia que se dicte

en dichos casos mantiene vigente el vínculo matrimonial, lo que hace es declarar la separación de los cónyuges, suspendiendo los deberes de mesa, lecho y habitación, no afectando la obligación alimentaria que se deben recíprocamente. Por la separación de cuerpos fenece el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Este segundo medio se constituye en una forma mediata de obtener el divorcio, ya que, después de transcurridos seis meses, cualquiera de los cónyuges en el caso de la separación convencional, y el inocente en los de causal, podrá solicitar la disolución del vínculo.

2.2.7.3.1 Vía procedimental del Divorcio por causal

Que, dentro del mismo contexto se determina que la pretensión versa sobre un divorcio por causal cuya vía procedimental es la de conocimiento, proceso contencioso que para el cómputo del plazo legal del emplazamiento por edictos deben estar regulado en los artículos 435° y 479° del (Código Procesal Civil, 2023), dispositivos legales donde determinan que los plazos que se computan para el emplazamiento al demandado que se ignora su domicilio es de sesenta días dentro del país ... (sic), siendo ello así el plazo de cómputo culminaba el veintiuno de diciembre de dos mil, que no obstante ello de forma antelada a dicho término seis de diciembre de dos mil, el juzgado civil resuelve nombrar curador procesal a la emplazada en la creencia que esta no absolvió la demanda dentro del plazo de ley, vulnerándose de esta forma el debido proceso. (Casación, 2003)

2.2.7.3.2 Efectos que produce el Divorcio

1. Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges

Que, según lo expresa el artículo 350° del Código Civil con el divorcio cesa la obligación de alimentarse entre cónyuges, por lo que existiendo norma que regula al respecto, corresponde a las partes en los casos de separación convencional expresar en el convenio su intención contraria, esto es pactar que la obligación se extenderá más allá de la disolución del vínculo matrimonial. (Casación, 2001).

2. Excepciones al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges

Que, dicha regla contiene excepciones en las cuales la relación alimentaria puede subsistir y precisamente el segundo párrafo de la norma antes citada constituye una excepción, cuya aplicación indebida se denuncia en la recurrida; la misma que preceptúa que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado para trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio se le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado. (Casación, 1998)

3. Configuración de las excepciones al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges

Que, el artículo 350° del Código Civil, denunciado por la accionante en su recurso de casación establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada. [...]. Que, no se configura la primera de ellas cuando el que solicita alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda (como en el caso de autos) cuando la instancia de mérito ha concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad, no siendo materia de casación el reexamen probatorio sobre tal conclusión». (Casación, 2006).

4. Alimentos para el cónyuge indigente

Que el cuarto párrafo del ya citado artículo 350° del código material, cuya inaplicación se denuncia, constituye una segunda excepción a la regla general [del fin de la relación alimentaria, del divorcio], que preceptúa que el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio; sin embargo, la sentencia impugnada no concluye que la recurrente se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad que haga vigente la relación alimentaria, por consiguiente no cabe alegarse que la norma acotada se haya inaplicado, salvo que se busque el reexamen probatorio de este extremo, lo cual no cabe hacerse en sede casatoria por no constituir su finalidad». (Casación, 1998).

2.2.7.4 Separación de Hecho

Cuando se presenta un conflicto en el matrimonio y las parejas optan por separarse, comienzan a surgir interrogantes relacionadas con aspectos como las categorías de divorcio, la distribución de bienes compartidos, el tipo de separación, los pasos a seguir, y en general, muchas incertidumbres que se acumulan. En muchas ocasiones, estas cuestiones no son resueltas por un profesional legal, sino que son abordadas por individuos que han experimentado situaciones parecidas, lo que podría llevar a respuestas incorrectas.

También se produce cuando dos individuos que han celebrado un matrimonio están, en realidad, viviendo de manera independiente y por separado, sin que el lazo matrimonial haya sido disuelto oficialmente ni se haya decretado una separación legal. Incluso, si la pareja reside bajo el mismo techo, pero no comparte habitación y cada uno de los cónyuges lleva una vida aparte, se podría considerar que están experimentando una separación de hecho a partir de ese momento.

Según (Cabello, 1999) la separación de hecho es el incumplimiento del deber de cohabitación de los cónyuges, que impone una situación ajena y contraria a las relaciones que crea el matrimonio y que surge y se mantiene sin intervención jurisdiccional y sin voluntad de concluir la.

Que, la separación de hecho entre cónyuges, mantenida sin intenciones de reconciliación matrimonial, constituye una clara señal de la falta de condiciones básicas para el funcionamiento de la institución familiar y, por ende, debería ser motivo suficiente para la disolución legal del matrimonio, permitiendo así la restauración del estado civil de los cónyuges mediante la legitimación de su situación.

Que habiendo transcurrido dos años continuos de separación de hecho de los cónyuges, tiempo suficiente para continuar la vida matrimonial y, por lo tanto, es evidencia del deseo implícito de ponerle fin, sin que ello pueda ocurrir actualmente por la falta de previsión legal, cuestión de necesaria regulación que a la fecha acarrea negativas y hasta absurdas consecuencias que van desde la mantención de estados matrimoniales no deseados y, por tanto, anormales, que ocasionan graves problemas para la determinación de vínculos de

filiación y parentesco, hasta la creación de conflictos que pueden comprometer a los descendientes, cuando se trata de definir la propiedad de bienes adquiridos en matrimonio.

Es un criterio unánime en doctrina el considerar a la separación de hecho como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, ya sea que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios (Vilcachagua, 2003).

2.2.7.5 Elementos de la causal de Separación de Hecho

En la (Casación N°4664-2010) PUNO, del Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir...

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

Elemento Temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso de que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

2.2.7.6 Precedente Vinculante sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanente y Transitoria, establece reglas que deberán observar los jueces de todas las instancias respecto a los procesos de divorcio por causal de separación de hecho y proceso de separación de cuerpos por la causal de separación de hechos, según lo dispuesto por los artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del Código Civil. Ello, al haberse advertido que de forma continua y reiterada los juzgados y salas especializadas venían resolviendo estos procesos, especialmente el referido a la indemnización, con criterios distintos y hasta contradictorios. (Juan Espinoza Espinoza, Aníbal Torres Vásquez, Daniel Mitidiero & otros, 2013).

2.2.8 Cónyuge perjudicado

La sede judicial ha precisado que, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar

una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Los juzgadores deben pronunciarse necesariamente sobre cuál de los cónyuges resulta más perjudicado, de acuerdo, a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio: debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar al cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente (Casación, 2006).

2.2.8.1 Cónyuge afectado

- a. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.
- b. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: grado de afectación emocional o psicológica; tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar.
- c. Incluso, si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

2.2.9 Indemnización

Conviene precisar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en nuestro país la prestación económica por la separación de hecho (o indemnización como lo denomina nuestra normativa), para bien o para mal, no ha sido el producto o resultado de un avance o evolución del formante legislativo, ni mucho menos del desarrollo del formante jurisprudencial.

(Plácido, 2001, p.36) sostiene que: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges”. De esta manera, el legislador, en el supuesto antes descrito, le concede al “cónyuge inocente” una suma de dinero por el concepto de “reparación” respecto al concepto del daño moral; siempre y cuando se determine que el divorcio comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente; como se advierte esta indemnización se sostiene en fundamentos distintos que el analizado.

De igual forma se ha manifestado que: No procede el pedido indemnizatorio por el divorcio por separación de hecho, si posteriormente a este, ambos cónyuges acordaron la separación de bienes para cumplir con las deudas sociales y otros aspectos referidos a las obligaciones alimentarias. (Casación, 2005).

¿Debe otorgarse indemnización a uno de los cónyuges en las separaciones de hecho?

Ante la no existencia de elementos probatorios respecto del daño debe dejarse al juez la posibilidad de fijar la indemnización a favor de uno de los cónyuges de manera equitativa. Así concluye Alexander Rioja Bermúdez, luego de analizar la contradictoria jurisprudencia nacional en materia de indemnización por separación de hecho.

2.2.9.1 Indemnización por causa inculpatoria

Un aspecto que conviene aclarar, a efectos de entender bien la figura en estudio, es que, en nuestro ordenamiento jurídico civil, adicional a la indemnización por separación de hecho, existen otros supuestos reparatorios como una consecuencia patrimonial del divorcio. Por ejemplo, aquella indemnización regulada en el Artículo 351° del (Código Procesal Civil, 2023).

2.2.10 Alimentos

La palabra “alimentos” viene del término latino *alimentum* el verbo alere, el cual es definido por la DRAE como “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades” (española, 2018).

Según el artículo 472° del (Código Civil, 2023) establece:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Según el (Código de los Niños y Adolescentes , 2023) en el Libro Tercero, Capítulo IV, en el artículo 92°; se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93 del (Código de los Niños y Adolescentes , 2023) Obligados a prestar alimentos :

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 96 del (Código de los Niños y Adolescentes , 2023) Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competencia del Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el

entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Según CRITERIOS EN LA DETERMINACION DE LA PENSION DE ALIMENTOS, menciona:

Los alimentos están compuestos de dos elementos:

- El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.
- El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista.

La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes: a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación *in specie o in natura*).

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el *quantum* que permita facilitar los medios indispensables para el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le

permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, regulado en el artículo 484° del C.C.

La institución de los alimentos tiene dos fuentes principales, a saber: la ley y la voluntad.

Según el artículo 345° del Código Civil. Regula la patria potestad y los alimentos en los supuestos de separación convencional, estableciendo que: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

2.2.11 Costas y costos del proceso

Si bien la cuestión medular del proceso culmina con la emisión de la sentencia, para su consentimiento y ejecución (cuando corresponde) existe otro aspecto que —aunque secundario— no deja de tener importancia: determinar quién se hará cargo de los gastos del proceso y, sobre todo, a cuánto ascienden. Estamos hablando de las costas y costos del proceso.

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, en el Artículo 410 en el (Código Procesal Civil, 2023).

Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial, en el Artículo 411 del (Código Procesal Civil, 2023).

Para (Narváez, 2008, p.300) los costos “(...) no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho”. Esto guarda coherencia con lo establecido en el artículo 52 del Código de Ética del Abogado que dice que “el abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente”.

Como precisa (Reyes, 2014, p.882) “en el pago de costos es donde más se presentan los problemas, ello debido a que la parte vencedora muchas veces pretende cobrar sumas exorbitantes por este concepto, las cuales en la mayoría de casos no resultan razonables”. Así, concluye que “no necesariamente el juez debe tomar en cuenta el monto pagado al abogado según el recibo por honorarios, de corriente este comprobante de pago no se condice con la realidad y solo busca obtener mayor cantidad de dinero por este concepto”.

Atendiendo a que hasta la fecha no existe normativa que regule de manera precisa y concreta la forma como deben determinarse los costos procesales, es necesario aplicar los principios generales del derecho (artículo VIII del Código Civil), la doctrina y la jurisprudencia correspondiente (artículo III del C.P.C.)

2.3. Hipótesis

El objetivo general de la investigación, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2023.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. Fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel explorativo, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

2.3.2.2. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Cuantitativo: la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, se ocuparon de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de la investigación: explorativo- descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2014).

3.1.3. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transaccional: los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2. Población y muestra

El universo es el conjunto de individuos u objetos de quienes se busca conocer algo específico dentro de una investigación, el cual puede estar conformado por personas, animales, casos de accidentes, procesos judiciales, medicina, tecnología, entre otros. Entre tanto, la muestra viene hacer el subconjunto o parte del universo o población del cual se llevará a cabo la investigación mediante los procedimientos de selección correspondientes (Beatriz Pineda, 1994).

En este estudio, el universo son las sentencias judiciales de los procesos culminados emitidos en un órgano jurisdiccional de cualquier distrito judicial del Perú, siendo así la muestra el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Piura- Piura,2023; la unidad de análisis en el expediente judicial N° 04289-2018-0-2001-JR-FC-04, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho.

3.2.1. Unidad de análisis

3.3. Definición y operacionalización de variable

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho existentes en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Transitorio y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de la Separación de Hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos

La fuente de recolección de datos, será el expediente judicial N° 04289-2018-0-2001-JR-FC-04, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestro no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu, 2003).

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.5. Método de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Leonise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria: Actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada

momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6 Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en aún fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio de variable: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación- ULADECH Católica- Sede central: Chimbote- Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultado

Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las sentencias	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad e la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					

						X		[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						x		[7 - 8]	Alta						
						[5 - 6]		Mediana							
	Descripción de decisión				x			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

Tiene una ponderación máxima de 37 puntos

***LECTURA:** Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.*

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las sentencias	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad e la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta	22					
		Postura de las partes			x					[7 - 8]						Alta
						x				[5 - 6]						Mediana
							x			[3 - 4]						Baja
									x	[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta						
			x						[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			x					[9 - 12]						Mediana
						x				[5 - 8]						Baja
							x			[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					x	9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de decisión				x			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

Tiene una ponderación máxima de 22 puntos

***LECTURA:** Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: mediana, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, baja y muy alta, respectivamente.*

V. DISCUSIÓN

5.2. Análisis de resultados

En el presente trabajo, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el siguiente expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04; Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023. Por lo tanto, aplicando la metodología se obtuvo el siguiente resultado:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de primera instancia (Cuadro 1) y se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 8 (en la escala referida del 1 al 10) puesto que cumplió casi en su totalidad con los parámetros establecidos, salvo en el punto que hace referencia a:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”, el cual se determinó su incumplimiento, en cuanto en dicho apartado **no se hace mención expresa del juez de la causa.**

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”, toda vez que no hace mención a que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios o nulidades.

En la **parte considerativa**, alcanzó una puntuación de 20 (en un rango que va del 1 al 20) tras haber cumplido con todos los parámetros establecidos para la calificación respecto a esta sección de la sentencia. En efecto de la revisión de la sentencia podemos corroborar que las razones vertidas por el juez de la causa son lógicas, coherentes, efectúa una valoración conjunta de los elementos probatorios. Aunque cabe mencionar que en el presente caso no hubo controversia respecto a la separación de hecho.

Por último en la **parte resolutive**, alcanzó una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) al haberse constatado que cumplió con casi todos los parámetros, salvo aquél que hacía referencia a: *“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.”*, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso ni tampoco hace mención expresa de su exoneración.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de segunda instancia (Cuadro 2) se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 5 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango mediano, ya que no cumplió con ciertos parámetros establecidos:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”, esto se debe a que no se hizo mención de los jueces de la causa.

“Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.”, puesto que no se hace referencia a las pretensiones contenidas en la resolución presentada en la consulta, sólo se menciona que la sentencia fue presentada en grado de consulta.

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.” No se hace hincapié que es un proceso regular y que dicha sentencia fue elevado a grado de consulta.

“Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta”. Solo se hace mención de que la sentencia al no haber sido apelada fue sometida a consulta.

“Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal”. No hace mención de las pretensiones de las partes.

Así mismo, en la **parte considerativa**, se obtuvo un valor de 8 (en el rango de valores que fluctúan entre 1 y 20) lo cual fue de rango bajo, confirmando que se cumplieron pocos de los parámetros establecidos para esta parte de la sentencia. En efecto de la revisión de dicha sección de la sentencia podemos apreciar que la sala encargada de la consulta no ha hecho un análisis profundo respecto a lo ventilado en la sentencia consultada, limitándose a describir lo mencionado en dicha sentencia. Asimismo, no desarrolla a profundidad el tema de la reparación civil otorgada en favor de la demandada, ni explicita si hubo o no fundadas razones para considerarla la cónyuge más perjudicada.

Para concluir, en la **parte resolutive**, logró una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango muy alta, debido que cumplió con la mayoría de los parámetros establecidos, incumpliendo solo el siguiente parámetro:

“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.”, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso o, en su defecto la mención expresa de su exoneración.

VI. CONCLUSIONES

El propósito del divorcio es poner término a la unión conyugal y facilitar el comienzo de las responsabilidades individuales de los miembros del matrimonio. La disolución del matrimonio ocurre al cumplirse alguna de las causales mencionadas en el artículo 333°, lo que lleva al cese de los compromisos conyugales y a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Habiendo finalizado la investigación y examinados los cuadros sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04; Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023; fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, esto es acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La parte expositiva de primera instancia fue de rango alta, logrando el puntaje de 8.
- La parte considerativa fue de rango muy alta, consiguiendo un puntaje de 20.
- La parte resolutive fue de rango muy alta, logrando el puntaje de 9.

Es así que, en la sentencia de primera instancia se determinó en correlación con el Cuadro 1, que el valor que obtuvo es de rango muy alta, alcanzando una calificación de 37 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, obteniendo una buena calidad en la introducción, postura de las partes, motivación de los hechos y del derecho, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La primera sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia Transitorio donde se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por “D”. Asimismo, declara FUNDADA la demanda por reconvenición interpuesta por “C” por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La parte expositiva fue de rango alta, logrando una ponderación máxima de 8 puntos.

- La parte considerativa fue de rango alta, logrando una ponderación máxima de 13 puntos.
- La parte resolutive fue de rango muy alta, logrando una ponderación máxima de 17 puntos.

En base a estos datos en la sentencia de segunda instancia se determinó en correlación con el Cuadro 2 que el valor es de rango muy alta, obteniendo una ponderación máxima de 38 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia de segunda instancia fue emitida por el Distrito Judicial de Piura – Piura, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: **APROBAR** la sentencia contenida en la Resolución N°18 de fecha 03 de marzo del 2023, que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante “D”; **Revocar** en parte la sentencia contenida en la resolución N° 18 en el extremo que declara infundado el cese de la pensión de alimentos solicitado por D Y **Reformándola** se declare **Fundada** respecto al cese de la pensión de alimentos. Asimismo, declara **fundada en parte** la reconvencción formulada por “C” sobre **Indemnización por Daños y Perjuicios** por ser la cónyuge perjudicada, en consecuencia, fija una indemnización de S/5,000.00 a favor de la demandada, por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

VII. RECOMENDACIONES

Después que se realizó la evaluación de los resultados y las conclusiones de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 04829-2018-0-2011-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023; Ambos dictámenes se destacan por su alta satisfacción, ajustándose a los criterios establecidos. Por lo tanto, recomendamos a los profesionales del ámbito judicial que continúen manteniendo sus estándares en la evaluación de los planteamientos legales, ya que se ha demostrado un cumplimiento fiel y transparente de las normativas y leyes, resultando en sentencias bien fundamentadas de acuerdo con los hechos y la legalidad. Se aconseja a los jueces considerar la cita de autores que respaldan sus decisiones basadas en doctrina al emitir fallos, así como utilizar la jurisprudencia, es decir, casos ya resueltos, para evaluar las sentencias que puedan haberse quedado cortas en sus fundamentos. Además, se insta a ejecutar con precisión las normas tras la realización de nombramientos, como se observó en la aplicación del Artículo 333. También se sugiere a los legisladores flexibilizar el proceso de disolución de los lazos matrimoniales, ya que, en la actualidad, muchas personas desean poner fin a su matrimonio por diversas circunstancias, pero enfrentan dificultades para hacerlo, lo que es necesario señalar a la atención general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

351, A. (2023). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Abad y Morales. (2005).

Alexander, R. B. (2012). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Armenta. (2004. p.179). *La prueba*.

Cabanellas, G. (2003, Tomo VII, p.372). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta 26° Edición.

Cabello, C. J. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Lima: FONDO EDITORIAL 1999.

Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Casación, 2722-00 (C-26203).

Casación , 3730-2000 (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 12 de Abril de 2001).

Casación , 458-2004 (El Peruano 31 de mayo de 2005).

Casación, 1673-96 (Lima 30 de Abril de 1998).

Casación, 1673-96 (Lima 30 de abril de 1998).

Casación, 947-2002-Tacna (Corte Suprema de JUsticia de la República 13 de Octubre de 2003).

Casación, 2119-2005 (Lambayeque, El Peruano 02 de Octubre de 2006).

Casación, 1358-2005 (El Peruano 30 de Octubre de 2006).

Casación N°4664-2010, N°4664-2010 (Tercer Pleno Casatorio Civil).

Casal, y Mateu. (2003).

Código de los Niños y Adolescentes . (2023). Lima: El Peruano.

Código Procesal Civil. (2023). Lima: Jurista Editores.

Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones de Palma.

Echeandia, D. (1965). *La prueba*.

Echeandia, D. (1984). *La prueba. Tomo I*.

española, R. A. (2018). *Diccionario*.

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Tomo I*. Lima.

Hernández, Fernández & Batista. (2010).

Juan Espinoza Espinoza, Aníbal Torres Vásquez, Daniel Mitidiero & otros. (2013). *Gaceta Civil & procesal civil. Tomo 9*. Primera Edición.

Jurídica, G. (2018). *La prueba documental en el proceso civil*. Lima: El búho E.I.R.L.

lemontech blog. (11 de mayo de 2022). Obtenido de <https://blog.lemontech.com/etapas-proceso-civil/>

Mejía. (2014).

Minguez, A. H. (2000, p.137). *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Lima: Gaceta Jurídica.

Narváez, M. L. (2008, p.300). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Navarro, S. H. (2005). *Proceso de Divorcio*. Lima: Segunda Edición Actualizada.

Ñaupas Paitan, H., Mejía Mejía, E., & Villagomez Paucar, A. (2013). *Metodología de la investigación*. Lima.

Plácido, A. (2001, p.36). *Divorcio*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyes, M. H. (2014, p.882). *Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Lima: Segunda Edición.

Rioja. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus D&L Editores.

Rioja, A. (2012). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rospigliosi, E. V. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Jurídica Grijley .

Valderrama. (s.f.).

Vilcachagua, A. F. (2003). *La Separación de Hecho*. Lima.

A
N
N
E
X
O
S

Anexo 1. Matriz de consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Ñaupas Paitan, Mejia Mejia, & Villagomez Paucar, 2013).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

TITULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, Considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva, Considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado.

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04

Sentencia de primera instancia

2° JUZG. FAMILIA TRANSITORIO-Av.F.Chirichigno 120 Urb. El Chipe

EXPEDIENTE : 04829-2018-0-2001-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : D

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO (18)

Piura, tres de marzo del dos mil veintitrés. -

En el proceso, seguido por D contra C, sobre DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, la señora Jueza Provisional del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Piura atendiendo a las recargadas labores del juzgado ha emitido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES. -

1. Por escrito de demanda el accionante D, interpone demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, ello a fin de disolver el vínculo matrimonial contraído con la señora C, luego mediante resolución N° 01 de fecha 16 de octubre del 2018, se admite a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, y se confiere traslado al demandado y a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 30 días hábiles conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

2. Por escrito de fecha 20 de noviembre del 2018, la demandada C se apersona y formula tacha contra el medio probatorio consistente en la denuncia policial sobre Abandono del Hogar Conyugal que ha sido presentado por el demandante; asimismo, con escrito de fecha 26 de diciembre del 2018 la demandada contesta la demanda y formula reconvencción sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Es así que se emite la resolución N° 02 de fecha 23 de enero del 2019, se declara inadmisibles la tacha y contestación de demanda presentada por C, se concede a la demandada el plazo de tres días hábiles a efectos de que se cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la tacha y la contestación de demanda y declarársele REBELDE y continuarse con el proceso según su estado.

3. Con escrito de fecha 12 de marzo del 2019, la demandada se apersona y cumple mandato, habiéndose emitido la resolución N° 03 de fecha 03 de junio del 2019, la misma que dispone tener por contestada la demanda por parte doña C, en los términos que se indican y por ofrecidos los medios probatorios, los cuales se agregaran a los autos; asimismo, se admite a trámite la reconvencción presentada por doña C, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, y por admitidos los medios probatorios, los cuales se agregarán a los autos, se corre traslado de la reconvencción al demandante a fin de que en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, cumpla con contestar la misma, se corre traslado de la tacha formulada por la demandada para que en el plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES cumpla el demandante en absolver lo que corresponda de conformidad con el artículo 478° del Código Procesal Civil.

4. Por resolución N° 04 de fecha 02 de octubre del 2019, el Cuarto Juzgado de Familia de Piura se inhibe del conocimiento de la presente causa, en consecuencia, se remite el presente proceso al Centro de Distribución General, a fin de que sea derivado a este juzgado para que proceda conforme a sus atribuciones, dándose cuenta con los escritos que anteceden con cargo de ingresos N° 20819 y N° 24714-2019 para que el secretario judicial proceda a su proveído, asimismo se adjunta un cuaderno cautelar.

5. Con escrito de fecha 24 de julio del 2019, obrante de folios 70 a 77, el demandante D absuelve traslado de la tacha, asimismo, con escrito de fecha 23 de agosto del 2019, obrante de folios 78 a 88, absuelve traslado de la contestación de demanda y reconvencción, habiéndose emitido la resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2019 por medio de la cual se requiere

previamente a la demandada C para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, cumpla con adjuntar original o copia certificada, fedateada o legalizada de la denuncia por abandono voluntario que realizó con fecha 04 de marzo del 2010, según corresponde en mérito a lo dispuesto por el Artículo 235° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada dicha cuestión probatoria, debiendo dar cuenta la asistente judicial una vez vencido el plazo.

6. Por escrito de fecha 15 de noviembre del 2019, obrante de folios 91 a 94, la demandada C cumple mandato, habiéndose emitido la resolución N° 06 de fecha 25 de agosto del 2020, por medio de la cual se tiene por cumplido con lo requerido por la parte demandada mediante resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2019, asimismo, se declara INADMISIBLE el traslado de la tacha presentada por el demandante D, se le concede el plazo de 03 días hábiles a efectos de que subsane las omisiones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito en caso de incumplimiento. Asimismo, se declara INADMISIBLE la contestación de la reconvencción presentada por el demandado C, se le concede el plazo de 03 días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito de contestación en caso de incumplimiento.

7. Por resolución N° 07 de fecha 03 de setiembre de 2020, se tiene por contestada la reconvencción en los términos que expone el demandante D, por ofrecidos los medios probatorios, se tiene por absuelto el traslado de la tacha deducida, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los justiciables:

Asimismo, se concede a las partes el plazo de tres días hábiles de notificados para que propongan los puntos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil, con su absolución o sin ella se precisa que cumpla la asistente judicial con dar cuenta al secretario de la causa.

8. Mediante resolución N° 10 de fecha 18 de junio del 2021, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ahí precisados, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se concede a las partes procesales el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos.

9. Con escrito de fecha 25 de junio del 2021, obrante de folios 138 a 144, el demandante D formula sus alegatos, habiéndose emitido la resolución N° 117 de fecha 28 de junio del 2021, se tiene por formulados los alegatos del demandante, agregándose a los autos y teniéndose presente en lo que fuese de ley.

10. Por resolución N° 15 de fecha 21 de abril del 2022, se requiere nuevamente a la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, a efectos de que en el plazo perentorio de TRES DIAS HABILES cumplan con remitir en calidad de préstamo, el Expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC-04 seguido entre las mismas partes, o en su defecto remitan copias certificadas del mismo, al haberse ofrecido como medio probatorio de la parte demandada y reconveniente C, bajo apercibimiento de remitirse copias a ODECMA Piura en caso de incumplimiento.

11. Mediante resolución N° 17 de fecha 14 de octubre del 2022, se tiene por recibido el presente expediente remitido por el Archivo Central y solicitado por el Despacho al haber sido ofrecido como medio probatorio por la demandada C, en consecuencia, córrase con el principal, el cual será tomado en cuenta al momento de sentenciar. Y siendo el estado del proceso, se ingresan los autos a Despacho para sentenciar.

II ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

2.1. Alegaciones de D en su escrito de DEMANDA:

- Con fecha 02 de octubre de 1988, contrajo matrimonio civil con la demandada C ante la Municipalidad Provincial de Piura, conforme lo acredita con el Acta de Matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Que, durante la unión matrimonial mantenida con la demandada no procrearon hijos.
- Que, debido a los constantes problemas intrafamiliares que se vería suscitando a la interna de su matrimonio, aunado la incomprensión que existía entre ambos por incompatibilidad de caracteres, es que el día 05 de marzo del 2010, la demandada hizo abandono del hogar conyugal, llevándose consigo la totalidad de sus pertenencias personales, muebles y enseres de índole personal, conforme se acredita de la denuncia por abandono del hogar en la Comisaria PNP San Martín de fecha 02 de julio del 2014.

- Que, llevan con la demandada más de cuatro (04) años de separados, por lo que el matrimonio celebrado entre ambos carece de objeto mantenerse vigente.
- Que, el cónyuge accionante no desea los alimentos puesto que puede solventar su subsistencia con el producto de su trabajo; que la demandada tiene una empresa propia denominada Floreria Jardin Las Orquideas EIRL cuya representante legal es la demandada, por lo que, no correspondería pensión alimenticia alguna.
- Que, ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura la demandada obtuvo una pensión alimenticia a su favor, del 20% de la remuneración y demás beneficios que percibe el recurrente, previos descuentos de ley (Expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC-04).
- Que, producto del enlace matrimonial no procrearon hijos.
- Que, respecto de la patria potestad, tenencia y régimen de visitas no es prudente referirse puesto que no han procreado hijos.
- Que, no han adquirido bienes dentro del matrimonio, por lo que no existe nada pendiente de liquidar.
- Que, la causa versa por separación de hecho conforme lo dispone el Certificado de Denuncia por Abandono de Hogar de fecha 06 de noviembre del 2014, que acredita que la demandada hace abandono de hogar el día 05 de marzo del 2010, llevándose consigo el total de sus pertenencias, muebles y enseres, por lo que, considero no existe cónyuge perjudicado con la separación y no procede fijar una indemnización.

2.2. Alegaciones de las partes procesales en la contestación de demanda:

De la demandada C

- Niega y rechaza el hecho de que hizo abandono del hogar conyugal, ya que hizo retiro forzoso el día 04 de marzo del 2010 debido a que fue expulsada del hogar conyugal por parte del actor debido a que mantenía otra relación extramatrimonial con tercera persona, la cual esperaba un hijo del accionante.
- Que, la denuncia policial presentada como medio de prueba por parte del accionante fue realizada el día 02 de julio del 2014, es decir, 04 años después de producido el retiro forzoso

de la recurrente, lo que demuestra una conducta temeraria, la cual deberá tenerse en cuenta en su oportunidad.

- Que, la ruptura del vínculo matrimonial fue única y exclusiva responsabilidad del accionante, quien mantenía una relación extralegal con tercera persona, hecho probado y acreditado con el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial del actor.
- Que, deberá tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República ha establecido que, existiendo un proceso en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso.
- Que, la empresa a la que hace referencia el accionante fue puesta a su nombre debido a la deuda que tenía su padre y el estado de necesidad que se encontraba y se encuentra a la fecha ya que sigue padeciendo los mismos males (anemia y dolor de cabeza), lo que ha incrementado su salud es la diabetes que padece.
- Que, rechaza el hecho de que el accionante diga que no corresponde fijar una indemnización por daños y perjuicios por cuanto la demandada hizo abandono del hogar conyugal puesto que lo que sucedió no fue abandono sino retiro forzoso de la demandada, debido a que fue expulsada del inmueble por parte del accionante puesto que mantenía relaciones sexuales extramaritales con tercera persona y de la cual tiene hoy un hijo de siete años de edad.
- Que, el accionante no puede sostener que no existe cónyuge perjudicado cuando su conducta ha sido errada, ocasionando un daño psicológico y material a la recurrente, ya que ha tenido que afrontar terapias profesionales para recuperarse, viéndose obligada a desembolsar sumas de dinero por dicho concepto, quedando acreditado que ella es la cónyuge afectada.
- Que, el accionante se pretende victimizar sosteniendo que tiene otra carga familiar, sin embargo, ello no es óbice para que pueda seguir prestando alimentos a favor de la demandada, teniendo en cuenta su estado de salud y estado de necesidad que viene atravesando.

Del demandante D:

- Es falso que la copia certificada de la denuncia por abandono del hogar de fecha 06 de noviembre del 2014 sea catalogada como falsa, ya que en esa documental consta los hechos

materia de la presente Litis, se corroboran los hechos ocurridos como consecuencia del término de la relación conyugal, puesto que la documental presentada por la recurrente no hace más que formalizar los hechos acontecidos el 05/03/2010.

- Si bien es cierto, dicha documental fue hecha con posterioridad, no desmerece su calidad probatoria, relevante para determinar la separación de hecho invocado por la recurrente, que desde producidos los hechos que conllevaron a la separación hasta la interposición de la denuncia hecha por el recurrente, no hacen más que corroborar lo antes expuesto, hecho que hasta la interposición de la presente causa se ha excedido en el plazo contenido en el primer párrafo del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.
- Que, la separación de hecho se produce desde el 2010.
- Que, es falso lo señalado por la demandada puesto que pretende invocar una supuesta infidelidad por parte del recurrente, como lo corrobora la parte pertinente de su denuncia del 04 de marzo del 2010, que precisa que el recurrente “la ha votado de su casa por motivo que mantiene otra relación extramatrimonial con otra mujer, así mismo le ha manifestado que está esperando un hijo suyo con otra mujer”, hecho que calzaría en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil (el adulterio) pero la demandada nunca cuestionó en sede judicial dicha causal.
- Que, en cuanto a la exoneración de alimentos, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo del artículo 483 del C.P.C. es perfectamente viable solicitar dentro de un proceso de divorcio, sin recurrir a otra vía procedimental, la variación de aquellas pretensiones que tuvieron decisión judicial firme, entre ellas la referida a pensión de alimentos entre esposos.
- Que, es inexacto lo que dice respecto de que la creación de la empresa que tiene a nombre propio FLORERIA JARDIN LAS ORQUIDEAS EIRL es para apoyar a su padre porque si fuera cierta esa versión se estaría generando ganancias de una manera ilícita a fin de perjudicar a un tercero, hecho que a todas luces tendría connotación penal.
- Que, es cierto que, al no haber adquirido bienes dentro del matrimonio, no existen bienes que liquidar respecto del régimen de sociedad de gananciales.
- Que, es falso lo que indica la recurrente respecto de que al momento de la separación el recurrente tenía una relación extramatrimonial y que producto de ella tenía un hijo puesto

que su hija nació el 06.05.2011, siendo probable su fecha de gestación en el mes de setiembre del 2010, es decir, seis meses después de la separación de hecho, además nunca se cuestionó dicho acto, más bien lo consintió en el transcurso del tiempo y optó por reclamar en sede civil el derecho de pensión alimenticia.

- Que, es falso que la recurrente pretenda victimizarse por la existencia de su hija puesto que es una obligación intrínseca de todo padre de familia de cumplir con el derecho alimentario de la menor en comento.

2.2. Alegaciones de las partes sobre la reconvención:

De la demandada C

- Que, efectivamente con fecha 02 de octubre de 1998 contrajeron matrimonial civil por ante la Municipalidad Provincial de Piura.
- En el año 2006, la conducta del demandado comenzó a cambiar de una forma repentina, cambiando el carácter y dando lugar a que se origine una serie de discusiones entre ambos lo cual originó que la suscrita sea víctima de maltrato físico y psicológico.
- Que, ante el cambio de la conducta del actor comenzó a indagar y se da con la sorpresa que el demandado mantenía relaciones extramaritales con una tercera persona, dando lugar a que se produjeran en forma constante, discusiones ante el reclamo que le hacía, es por ello que con fecha 04 de marzo del 2010, lo bota del hogar conyugal dando lugar a que se apersona a la Comisaría a interponer una denuncia por retiro forzado.
- Que, pese a tener conocimiento de las relaciones extra legales que mantenía el accionante, lo buscó para que regresara al hogar conyugal, el cual se negó rotundamente por encontrarse en amoríos con tercera persona.
- Ante la negativa del accionante de retornar al hogar dio lugar a que sufriera un deterioro emocional ante lo cual se vio obligada a llevar terapias psicológicas a fin de poder superar los daños ocasionados por la violencia física y psicológica de la cual fue objeto por parte del actor.
- El cuadro depresivo que mantiene ha dado lugar al deterioro de su salud ya que padece de una hernia y dolores de cabeza, lo cual se ha incrementado con la diabetes que padece, precisando que lo que percibe como pensión alimenticia, apenas cubre sus necesidades.

Del demandante D

- Que, es cierto que mantuvieron vínculo matrimonial y que nunca procrearon un hijo.
- Que, es cierto que los primeros años fueron de armonía y felicidad, pero es falso que a partir del año 2006 su conducta haya cambiado, ya que, con el devenir de los años debido a su situación laboral, la demandada comenzó a sugerir posibles relaciones amorosas ficticias por parte del accionante, hecho que se hizo de manera reiterativa, llegando al enfrentamiento verbal por dichos celos infundados, lo que hacía difícil la vida en común, que llevaron a una fuerte discusión que trajo consigo la separación de hecho producida el 05 de marzo del 2010.
- Que, es falso que las disputas hayan degenerado en cualquier tipo de agresión física y/o psicológica por parte del recurrente en contra de la demandada, ya que esta versión no ha sido merituada con un medio probatorio idóneo (denuncia policial) que acredite las supuestas agresiones.
- Que, es falso que haya tenido una relación extramarital, reconociendo en este extremo que como consecuencia de los celos infundados se producían peleas que llevaron a cabo la separación de hecho (abandono del hogar) por la insostenible vida en común.
- Que, es falso que una vez abandonado el hogar, la demandada haya tratado de reconstituir su matrimonio solicitándole que regrese, esto nunca se produjo, sino como lo ha indicado hizo RETIRO FORZADO debido a que el recurrente la había expulsado del hogar conyugal, en total contradicción a lo esgrimido en su denuncia.
- Que, es falso que se haya generado algún tipo de denuncia física en agravio de la demandada, si existiese un deterioro emocional, se debe comprobar por un profesional idóneo que designe su despacho.
- Que, las dolencias físicas que aparentemente sufre la demanda como hernias, dolores de cabeza no han sido acreditados con el certificado de salud correspondiente, sobre la diabetes debería emitirse un oficio al Hospital Privado del Perú a fin de corroborar lo precisado en el informe médico que adjunta.
- Que, es falso que el suscrito haya causado algún tipo de daño a la demandada, máxime si no se ha sustentado el quantum de su petición indemnizatoria.

II. MARCO NORMATIVO: SOBRE LA TACHA

2.1 Artículo 242 del Código Procesal Civil que dispone “Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria...”

2.2 Artículo 243 del Código Procesal Civil que dispone “Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria...”

2.2 Artículo 300 del Código Procesal Civil que dispone “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial...”

III. MARCO NORMATIVO: SOBRE EL DIVORCIO

Código Civil

3.1. Artículo 348: Definición

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

3.2. Artículo 349: Causales del divorcio

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.

3.3. Artículo 350: Consecuencias del Divorcio

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias.

Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

3.4. Artículo 351: Indemnización por daño moral

“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

3.5. Artículo 345-A: Indemnización en caso de perjuicio “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°,324°,342°, 343°, 351°y 352°; en cuanto sean pertinentes.”

IV. ANALISIS SOBRE LA TACHA FORMULADA POR LA DEMANDADA

4.1. Alegaciones de las partes sobre la TACHA:

De la demandada C

- Que, formula tacha contra el medio probatorio consistente en la denuncia policial sobre Abandono del Hogar conyugal presentada como medio de prueba por el accionante.
- Que, dicho instrumento tiene fecha 02 de julio del 2014, en donde señala que la recurrente hizo abandono del hogar el día 05 de marzo del 2010, el cual niego y rechazo por no ajustarse a la verdad de los hechos, pues la suscrita hizo RETIRO FORZADO del hogar el día 04 de marzo del 2010, debido al maltrato físico y psicológico del cual era objeto por parte del demandante.

- Que, el documento bajo comentario adolece en su contenido y firma de veracidad, resultan falsos los hechos que se consignan en dicho instrumento y más grave aún que las firmas que aparecen en el mismo, no corresponden al puño y letra de las personas que lo suscriben: X y W.
- Que, se trata de un DOCUMENTO FALSO, las firmas de las personas que suscriben el documento no son las firmas que figuran en la ficha de identidad.
- Que, el medio probatorio presentado por el demandante adolece de formalidad y por consiguiente de eficacia probatoria puesto que se ha realizado con el despropósito de acreditar un hecho inexistente con grave perjuicio a la demandada.

Del demandante D

- Que, la copia certificada de la denuncia de abandono de hogar de fecha 06 de noviembre del 2014 es copia fiel del contenido en el Libro de Denuncias por Abandono del hogar que se lleva en la Comisaría de San Martín (N° de Orden 155, Hora 12:35 Día: 02 Mes: JUL Año: 2014).
- Que, la documental presentada por el recurrente no hace más que formalizar los hechos acontecidos el 05.03.2010, si bien es cierto dicha documental fue hecha con posterioridad, no desmerece su calidad probatoria, relevante para determinar la separación de hecho.
- Que, no se puede desmerecer la documental en comento señalando que es falsa, por tener versiones diferentes sobre los hechos que se produjeron, puesto que la demandada pretende invocar una supuesta infidelidad como lo corrobora la parte pertinente de su denuncia de fecha 04.03.2010, pero la demandada nunca cuestiono en sede judicial una causal de adulterio, pero muy a pesar de ello interpuso una demanda de alimentos a fin de salvaguardar en su oportunidad su sustento personal, aceptando con este hecho la separación desde el año 2010.
- Que, las versiones indicadas tanto en la documental tachada como la de la demandada plasmada en las denuncias pertinentes son versiones propias del sentir de cada uno de los cónyuges al momento de su separación, se corrobora que la separación de hecho se da desde el 2010.

- Que, la demandada pretende tildar de falso no solo el contenido, sino las firmas de la documental materia de la tacha, adjuntando como medio probatorio, las fichas de RENIEC de los efectivos policiales firmantes, indicando que no hay similitud en las firmas de la documental como en las de RENIEC, pretendiendo con ella hacer la función de un perito grafotécnico.
 - Que, siguiendo esta ilación de ideas respecto del cuestionamiento del medio de prueba materia de tacha, con respecto a los firmantes del mismo, es prudente indicar que la documental demandada (denuncia policial del 04.03.2010) también aparentemente tiene incongruencias con respecto al trazado de las firmas de los efectivos, esto se corrobora de la ficha de RENIEC de los efectivos firmantes, pudiéndose invocar FALSEDAD del mismo por no existir similitudes en su trazo, el mismo que es plausible de determinar a simple vista.
- 4.2. En tal sentido, con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, “conforme se desprende de los artículos 242° y 243° del Código Procesal acotado.
- 4.3. Que, la tacha de documentos es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes, alegando nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria. Que, estando a los citados artículos 242 y 243 también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO. -

- 4.4. La demandada tacha la copia certificada de la denuncia por abandono del hogar de fecha 02 de julio del 2014, que corre a fojas 03 alegando que es FALSO toda vez que dicho documento tiene fecha 02 de julio del 2014 y en su contenido se precisa que la demandada hizo abandono del hogar el día 05 de marzo del 2010, lo cual no es cierto puesto que la demandada ha señalado que el día 04 de marzo del 2010, hizo retiro forzoso

del hogar debido al maltrato físico y psicológico del cual era objeto por parte del demandante, lo cual ha quedado plasmado en la copia certificada de denuncia policial de fecha 05 de marzo del 2010 (folio 93), la misma que ha sido presentada en calidad de medio probatorio; asimismo, señala que el documento bajo comentario adolece de veracidad en su contenido y firma puesto que las firmas no corresponden a los efectivos policiales que la suscriben ya que no son las mismas firmas que figuran en sus fichas de RENIEC.

El demandante al absolver señala que, la documental presentada por el recurrente no hace más que formalizar los hechos acontecidos el 05.03.2010, si bien es cierto dicha documental fue hecha con posterioridad, no desmerece su calidad probatoria, relevante para determinar la separación de hecho.

Agrega que, no se puede desmerecer la documental en comento señalando que es falsa, por tener versiones diferentes sobre los hechos que se produjeron, puesto que la demandada pretende invocar una supuesta infidelidad como lo corrobora la parte pertinente de su denuncia de fecha 04.03.2010, pero la demandada nunca cuestiono en sede judicial una causal de adulterio, pero muy a pesar de ello interpuso una demanda de alimentos a fin de salvaguardar en su oportunidad su sustento personal, aceptando con este hecho la separación desde el año 2010. Añade que la demandada pretende tildar de falso no solo el contenido, sino las firmas de la documental materia de la tacha, adjuntando como medio probatorio, las fichas de RENIEC de los efectivos policiales firmantes, indicando que no hay similitud en las firmas de la documental como en las de RENIEC, pretendiendo con ella hacer la función de un perito grafotécnico.

En ese orden de ideas procediendo a resolver la tacha tenemos que la demandada sustenta su cuestión probatoria en la FALSEDAD del documento antes mencionado de fojas 03, cuando señala que el mismo tiene fecha 02 de julio del 2014 y en su contenido se precisa que ella hizo abandono del hogar el día 05 de marzo del 2010, ello debido a que la demandada indica que fue el día 04 de marzo del 2010, cuando hizo retiro forzoso del hogar debido al maltrato físico y psicológico del cual era objeto por parte del demandante, adjunta para tal efecto copia certificada de denuncia policial de fecha 05 de marzo del 2010 (folio 93), es decir, la demandada cuestiona el contenido del documento, sin tener en cuenta que la tacha de documento está referida a la

falsedad de éste como tal, mas no al contenido del mismo, por no ser aquélla la vía para atacar su contenido.

Aquí se debe precisar que “«... La Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción. (...) Que en consecuencia la tacha basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la mas de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tacha» ...”.

Asimismo, la demandada sustenta la FALSEDAD del documento tachado en cuanto a las firmas de los efectivos policiales que suscribieron la denuncia policial de abandono del hogar de fojas 03, en cuanto a ello si bien la firma que aparece en dicho documento, a simple vista, no es idéntica a las firmas que aparecen en sus fichas de RENIEC de fojas 36 y 37, la demandada no acredita con medio probatorio fehaciente que dichas firmas no pertenezcan al puño y letra de dichos efectivos policiales, teniendo en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la tacha formulada por la demandada C.

V. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN. -

SOBRE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Del Vínculo Matrimonial

5.1. Las partes procesales, C y D, contrajeron Matrimonio Civil con fecha 02 de octubre de 1998, ante la Municipalidad Provincial de Piura como consta en la partida de matrimonio, no habiendo procreado hijos dentro del matrimonio no adquirido bienes.

Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria

5.2. El artículo 345°-A del código civil, establece como requisito exigible para invocar la causal de separación de hecho, que el demandante debe encontrarse al día en el

pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

- 5.3. De la interpretación del artículo 345°-A, se entiende que para que opere la obligación alimentaria este debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente entre las partes, sin embargo, tomando en cuenta lo regulado en el artículo 474°, inciso 1, y en el artículo 483° del Código Civil, concluimos que subsiste la obligación alimentaria de uno de los cónyuges si existe estado de necesidad del otro.
- 5.4. Del caso de autos se tiene que el demandante D ha referido que asiste a la demandada C con una pensión alimenticia equivalente al VEINTE POR CIENTO (%20) de la remuneración y demás beneficios que percibe, previos descuentos de ley, pensión alimenticia que fuere fijado en el Expediente N°342-2010-0-2001-JP-FC-04 seguido entre las partes que se tiene a la vista, donde se estableció una pensión ascendente al 20% de su remuneración y demás beneficios, situación que no ha sido contradicha por la demandada al contestar su demanda, lejos de ello ante la pretensión de cese de la pensión de alimentos que solicita el demandante, ha precisado que solicita se le siga prestando alimentos en atención a su delicado estado de salud y necesidad que viene atravesando; por ello, y atendiendo a que del expediente de alimentos no se desprende que se haya practicado liquidación de pensiones alimenticias se encontraría acreditado el requisito de procedencia, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por a causal invocada, esto es de separación de hecho.

Del Segundo presupuesto legal: la separación de hecho como causal de divorcio

Sobre la Separación De Hecho:

- 5.5. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada separación de hecho, por el Cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de 02 años o 04 años (si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad) ello de conformidad con el artículo 333° inciso 12 del CC y concordante con el artículo 349* del mismo cuerpo normativo.

JURISPRUDENCIA

5.6. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo de 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

- i. Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.
- ii. Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.
- iii. Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro

años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad. Alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

- 5.7. Asimismo, en el citado Pleno Casatorio, se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial; y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.
- 5.8. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.
- 5.9. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. **En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente**

de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se haya comprendido en el daño a la persona” (Negrita nuestra).

- 5.10.** Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.
- 5.11.** La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
- 5.12.** El artículo 345°-A del CC, establece como requisito exigible para invocar la causal de separación de hecho, que el demandante debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; sin embargo, en el caso de autos ha quedado demostrado líneas atrás que el demandante el señor D se encuentra al día con la pensión de alimentos.

En relación al elemento Material y Temporal

- 5.13.** Atendiendo a lo manifestado por el demandante ha referido que, con la demandada ya tienen más cuatro (04) años de separados, habiendo precisado que la demandada abandonó el hogar el 05 de marzo del 2010, hecho que pretende acreditar a través de la denuncia policial” por abandono de hogar de fecha 12 de julio del 2014, de cuyo contenido se aprecia que ha señalado que en la fecha 05MAR2010 la persona de C hizo abandono del hogar llevándose consigo el total de pertenencias personales, muebles y enseres. SIN EMBARGO, la demandada al contestar la demanda precisa como fecha de la separación el día 03 de marzo del 2010, para lo cual adjunta la denuncia policial" de retiro voluntario de fecha 04 de marzo del 2010, de cuyo contenido se tiene que el día 03 de marzo del 2010, la persona de C se ha retirado del hogar convivencial para ir a vivir a casa de sus padres porque su esposo D la ha votado de su casa por motivo de que mantiene una relación extra matrimonial con otra mujer, asimismo, manifestó que la otra mujer está esperando un hijo suyo.

- 5.14.** Al respecto independientemente de los motivos que ambos cónyuges alegan respecto a su separación de hecho, ambos coinciden en que desde marzo del 2010 se encuentran separados, ello se corrobora con lo señalado por ambos cónyuges en sus escritos postulatorios y con el expediente N° 0342-2010-FC seguido entre las partes sobre alimentos iniciado con fecha 10 de marzo del 2010 por la hoy demandada, es decir, que desde marzo del 2010 ambos cónyuges no viven en el mismo domicilio, quebrándose con ello la cohabitación de forma permanente y definitiva, finalmente, queda demostrado que a la fecha de interposición de la demanda (04 de octubre del 2018), se habían producido más de los dos (02) años de separación que preceptúa la norma, al no tener ambos hijos menores de edad, conforme lo han señalado en sus escritos postulatorios.
- 5.15.** Por otro lado, se ha verificado que el domicilio actual del demandante, el cual ha sido consignado en su escrito postulatorio es: Asentamiento Humano Santa Rosa-Calle Llicuar N°148 del Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, y del escrito de apersonamiento y formula tacha presentado por la demandada, se tiene que ha señalado como su domicilio: Calle Llicuar N° 122 del Pueblo Joven Santa Rosa del Distrito de Veintiséis de Octubre- Piura; por lo que, se colige que ambos cónyuges viven en domicilios diferentes. Siendo así, queda corroborado el cumplimiento de los elementos material (objetivo) y temporal.

En relación al elemento Psicológico

- 5.16.** Se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver unirse, dado el tiempo transcurrido en que se encuentran separados de hecho, pues el demandante tiene la intención de disolver el vínculo matrimonial, asimismo, la demandada quien ha contestado la demanda y ha confirmado la separación, revelándose con ello que ambos han tenido la actitud de no querer realizar nuevamente cohabitación o intentar algún tipo de reconciliación por ambas partes, siendo así, se cumple con este elemento subjetivo o también denominado por la doctrina como psíquico.
- 5.17.** En consecuencia, conforme se ha indicado, en este caso no se evidencia la intención de reconciliación pues de un lado existe la demanda de divorcio, que se aúna a la

idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparado. Considerando ello, la juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho, puesto que dicha separación ha sido por más de 02 años, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges va no cumple su finalidad, por lo que, la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como divorcio, merece ser amparada.

Reconvención sobre Indemnización por daños y perjuicios formulada por la demandada

C

- 5.18.** Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hecho concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; debiendo aplicarse los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar: c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para: él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.
- 5.19.** Es así, que el divorcio por la causal de separación de hecho, si bien se sustenta en una causa no inculpatória, sin embargo, la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil tiene dos componentes: i) la indemnización por el desequilibrio

económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y ii) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; por lo que deberá analizarse: a) Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y e) quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.

5.20. En ese sentido, para establecer la procedencia de una indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo que no sería necesario establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí.

5.21. **Por ello, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, para lo cual se valorará los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento mea con prescindencia de toda forma de culpabilidad.**

5.22. Con escrito de fecha 26 de diciembre del 2018, la demandada C formula RECONVENCION sobre Indemnización por Daños y Perjuicios señalando como argumentos los siguientes: 1) En el año 2006, la conducta del demandado comenzó a cambiar de una forma repentina, cambiando el carácter y dando lugar a que se origine una serie de discusiones entre ambos lo cual originó que la suscrita sea víctima de maltrato físico y psicológico. 2) Que; ante el cambio de la conducta del actor comenzó a indagar y se da con la sorpresa que el demandado mantenía relaciones extramaritales con una tercera persona, dando lugar a que se produjeran en forma constante, discusiones ante el reclamo que le hacía, es por ello que con fecha 04 de marzo del 2010, lo bota del hogar conyugal dando lugar a que se apersona a la Comisaria a interponer una denuncia por retiro forzado. 3) Que, pese a tener

conocimiento de las relaciones extra legales que mantenía el accionante, lo buscó para que regresara al hogar conyugal, el cual se negó rotundamente por encontrarse en amoríos con tercera persona. 4) Ante la negativa del accionante de retornar al hogar dio lugar a que sufriera un deterioro emocional ante lo cual se vio obligada a llevar terapias psicológicas a fin de poder superar los daños ocasionados por la violencia física y psicológica de la cual fue objeto por parte del actor. 5) El cuadro depresivo que mantiene ha dado lugar al deterioro de su salud ya que padece de una hernia y dolores de cabeza, lo cual se ha incrementado con la diabetes que padece, precisando que lo que percibe como pensión alimenticia, apenas cubre sus necesidades.

5.23. Por su parte la persona de D al absolver la reconvencción señala que : a) Es cierto que los primeros años fueron de armonía y felicidad pero es falso que a partir del año 2006 su conducta haya cambiado, va que con el devenir de los años debido a su situación laboral, la demandada comenzó a sugerir posibles relaciones amorosas ficticias por parte: del accionante, hecho que se hizo de manera reiterativa, llegando : «al enfrentamiento verbal por dichos celos infundados, lo que hacía difícil la vida en común, que llevaron a una fuerte discusión que trajo consigo la separación de hecho producida el 05 de marzo del 2010. b) Es falso que las disputas hayan degenerado en cualquier tipo de agresión física y/o psicológica por parte del recurrente en contra de la demandada, ya que esta versión no ha sido merituada con un medio probatorio idóneo (denuncia policial) que acredite las supuestas agresiones. c) Es falso que haya tenido una relación extramarital, reconociendo en este extremo que como consecuencia de los celos infundados se producían peleas que llevaron a cabo la separación de hecho (abandono del hogar) por la insostenible vida en común. d) Es falso que una vez abandonado el hogar, la demandada haya tratado de reconstituir su matrimonio solicitándole que regrese, esto nunca se produjo, sino como lo ha indicado hizo RETIRO FORZADO debido a que el recurrente la había expulsado del hogar conyugal, en total contradicción a lo esgrimido en su denuncia.

5.24. En esa línea tenemos que, en el presente caso, como consecuencia de la separación de hecho que se produjo en marzo del 2010, según el demandante porque existía

incompatibilidad de caracteres y la demandada por su parte señala que hizo retiro forzado del hogar debido a que fue expulsada por el accionante, tenemos que fue la demandada quien se vio obligada a demandar al hoy demandante por alimentos conforme se desprende del expediente 342-2010-FC donde se fijó a favor de la misma una pensión de alimentos en calidad de cónyuge, en consecuencia se tiene que: a) Es un hecho reconocido y acreditado que la demandada es quien tuvo que demandar alimentos en su beneficio como esposa ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante. Aunado a ello tenemos que a folios 44 corre el Certificado Psicológico N° 094092-2018 expedido a favor de la demandada C, del mismo se desprende que es una 'paciente atendida "... desde el año 2013 por presentar sintomatología clínica de DEPRESION MODERADA por hechos de violencia familiar por parte de su Pareja, siendo sometida a psicoeducación y posteriormente a psicoterapia individual con una regularidad de una sesión por semana hasta el año 2015, por presentar mejoría se le hace seguimiento cada 06 meses.... en el 2016 retoma tratamiento en la modalidad de psicoterapia de grupo una vez por semana por 02 horas de atención, porque hay revivencia de sintomatología clínica de ansiedad- depresión...". Es decir, con dicho medio probatorio se acredita .que la demandada presentó depresión moderada, y ha sido atendida por el psicólogo desde el año 2013 presentando problemas en su salud psicológica por hechos de violencia familiar con su pareja, asimismo tenemos que el demandante luego de su separación de hecho con la demandada ha procreado una hija fuera del matrimonio con W, la cual ha nacido el 06 de mayo del 2011 conforme se verifica de fojas 13, es decir, ello sucedió al año y dos meses de haberse separado de la demandada.

5.25. Por lo tanto, sopesando aquellas circunstancias, es factible señalar que la cónyuge más perjudicada con la separación es la señora C; y, fijar la suma de CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00) por concepto de indemnización, a fin de compensar en algo los efectos negativos que la separación de hecho habría causado en la demandada, no pudiendo establecer un monto mayor, por no haber acreditado mayores perjuicios, la emplazada como consecuencia de la separación de hecho, debiendo declarares fundada en parte la reconvenición formulada por la demandada.

Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:

- 5.26.** Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interesadas.
- 5.27.** Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad del divorcio petitionado por la causal de separación de hecho; conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la sociedad de gananciales una accesoria legal, debe de declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro. En este caso corresponde precisar que las partes durante el tiempo que estuvieron unidos matrimonialmente no adquirieron bienes dentro del matrimonio conforme lo ha indicado el demandante y no ha sido cuestionado por la demandada, por lo cual no existen bienes que se encuentren sujetos a liquidación.

De la aplicación del artículo 350 del Código Procesal Civil. -

- 5.28.** El demandante en su escrito postulatoria solicita se declare el CESE DE LA PENSION DE ALIMENTOS que ha sido asignada a través del expediente 342-2010-0-2001-JP-FC-04, proceso que fue iniciado por la señora C ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura, encontrándose dicho expediente en etapa de ejecución.
- 5.29.** Del escrito postulatorio del accionante se tiene que del fundamento quinto ha señalado que existe un proceso de alimentos a favor de su señora esposa y señala que ya no le corresponde pensión alimenticia, puesto que puede solventar su subsistencia con el producto de su trabajo; que la demandada es la representante legal de la Florería Jardín Las Orquídeas EIRL con RUC .N°20223970011, del mismo modo el RUC N°10028010015 como persona natural con Negocio la misma que puede utilizar para otras actividades como la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, por lo que, según indica el demandante no correspondería pensión

alimenticia alguna. Agrega el demandante que tiene carga familiar para lo cual adjunta partida de nacimiento de fojas 13 de la menor Z.

- 5.30.** **Por su parte la demandada señala que** deberá tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República ha establecido que, existiendo un proceso en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso. Precisa además que la empresa a la que hace referencia el accionante fue puesta a su nombre debido a la deuda que tenía su padre y el estado de necesidad que se encontraba y se encuentra a la fecha ya que sigue padeciendo los mismos males (anemia y dolor de cabeza), lo he ha incrementado su salud es la diabetes que padece.
- 5.31.** Al respecto se debe tener en cuenta la siguiente jurisprudencia “... A ello hay que agregar que la pretensión de cese de pensión de alimentos como consecuencia del divorcio, fue expresamente demandado como pretensión acumulada y correspondía pues un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, habiendo la demandada, tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en ese extremo...” (CAS. N 4449-2019 HUAURA, El Peruano 07-06-2021, p 423).
- 5.32.** Asimismo, el artículo 483 del Código Procesal Civil dispone “Salvo. Que hubiere decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia: y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derecho u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal...”, en esa línea es que la suscrita va emitir pronunciamiento respecto al pedido de cese de obligación alimentaria.
- 5.33.** En esa línea tenemos que si bien la demandada figura en SUNAT (Consulta RUC 10028010015) como persona natural con negocio, con fecha de inicio de actividades 18 de enero del 2018; también se debe tener en cuenta que de acuerdo al informe médico que corre a fojas 45 ésta presenta DIABETES MELLITUS tipo 2, siendo su cuadro crónico y progresivo, siendo atendida en el Hospital Privado, es decir, si bien la demandada tendría 2 RUC (N°202223970011-Florería Jardín las Orquídeas EIRL, el mismo que tiene como fecha de baja el 01 de marzo del 2006 y N°10028010015,

persona natural con negocio) ello no acredita de manera fehaciente que ésta venga percibiendo ingresos que generen que haya desaparecido en ella el estado de necesidad. A ello se aúna que el Juez al momento en que fijo la pensión de alimentos recaída en el expediente 342-2010-fc tuvo en cuenta que la demandada era propietaria de la Florería Las Orquídeas, conforme se verifica de los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia recaída en dicho proceso que fuera confirmada por el Superior.

5.34. En ese orden de ideas, el demandante si bien alega que la demandada tiene RUC 10028010015 y figura como persona con negocio no ha desvirtuado con medio probatorio fehaciente que la demandada perciba ingresos que le permitan satisfacer sus propias necesidades, más aún si se tiene en cuenta que ésta padece de una enfermedad crónica y progresiva como es la diabetes, que le viene generando gastos en medicina y atenciones médicas.

5.35. En ese entendido si bien el demandante tiene carga familiar conforme lo acredita con la partida de nacimiento de fojas 13, también es verdad que viene generando ingresos conforme lo indica en su escrito de alegatos de fojas 140 a 144 donde adjunta boleta de pago electrónica de la cual se aprecia que: la retención que se le efectúa al demandante a favor de la demandada es por la suma de S/362.97 soles, con los cuales la demandada estaría cubriendo: sus gastos en salud, respecto a lo cual se tiene el Certificado Psicológico N°094092-2018 (folio 44) por: medio del cual ha quedado acreditado que viene siguiendo tratamiento psicológico en procedimiento grupal, aunado a ello: el Informe Médico (folio 45) que precisa que la demandada tiene un cuadro clínico de Diabetes Mellitus Tipo 2, siendo su cuadro crónico y progresivo. En ese entendido al no haberse acreditado de manera fehaciente con medio probatorio útil y conducente que ha desaparecido el estado de necesidad: de la demandada, la suscrita considera que el pedido de cese de la pera de alimentos solicitada por el demandante deviene en Infundada.

De la consulta

5.36. Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio absoluto, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de vemos con lo establecido por el artículo 359" del Código Civil.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, normatividad glosada, administrativo justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza Provisional del Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Piura, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la tacha deducida por la demandada C.
- 2. DECLARAR FUNDADA** la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por D contra C; en consecuencia:
- 3. DECLARAR,** la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre D contra C con fecha 02 de octubre de 1988, ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como FENECIDA la Sociedad de Gananciales.
- 4. DECLARAR INFUNDADO** el CESE a la **PENSIÓN DE ALIMENTOS**, solicitado por C respecto del expediente N°342-2010-0-2001-JP-FC, del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura.
- 5. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCION** formulada por la demandada C sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por ser la cónyuge perjudicada; en consecuencia: Fijar una indemnización de S/. 5,000.00 a favor de la demandada C en su condición de cónyuge más perjudicada por la separación de hecho.
- 6. ELÉVESE EN CONSULTA** la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución, debiendo OFICIARSE con tal fin.
- 7. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA,** cúmplase con **REMITIR** los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y a los Registros Públicos para su anotación e

inscripción respectiva, cumplido que sea **ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme a ley. -

Sentencia de segunda instancia

SEGUNDA SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE: 04829-2018-0-2001-JR-FC-04

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO: C

DEMANDANTE: D

JUEZ SUPERIOR PONENTE:

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 22

Piura, 27 de setiembre del 2023

I. MATERIA:

Es materia de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 3 de marzo del 2023, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de hecho, declarar la disolución del vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales.

Asimismo, es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el demandante D contra la sentencia contenida en la Resolución N°18 de fecha 3 de marzo del 2023, en los extremos que resuelve declarar infundado el cese de la pensión de

alimentos solicitado por el demandante y declara fundada en parte la reconvencción formulada por la demandada C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por ser la cónyuge perjudicada, en consecuencia, fijar una indemnización de S/5,000.00 a favor de la demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA:

Se sustenta dicha decisión en los fundamentos siguientes:

1. En relación al elemento material y temporal, el demandante ha referido que con la demandada ya tienen más cuatro (04) años de separados, habiendo precisado que la demandada abandonó el hogar el 05 de marzo del 2010, hecho que pretende acreditar a través de la denuncia policial por abandono de hogar de fecha 12 de julio del 2014, sin embargo, la demandada al contestar la demanda precisa como fecha de la separación el día 03 de marzo del 2010, para lo cual adjunta la denuncia policial de retiro voluntario de fecha 04 de marzo del 2010, de cuyo contenido se tiene que el día 03 de marzo del 2010, la persona de C se ha retirado del hogar convivencial para ir a vivir a casa de sus padres porque su esposo D la ha votado de su casa por motivo de que mantiene una relación extra matrimonial con otra mujer, asimismo, manifestó que la otra mujer está esperando un hijo suyo, independientemente de los motivos que ambos cónyuges alegan respecto a su separación de hecho, ambos coinciden en que desde marzo del 2010 se encuentran separados, ello se corrobora con lo señalado por ambos cónyuges en sus escritos postulatorios y con el expediente N° 0342-2010-FC seguido entre las partes sobre alimentos, por otro lado del escrito de demanda y contestación se colige que ambos cónyuges viven en domicilios diferentes.

2. Sobre el elemento subjetivo, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver unirse, dado el tiempo transcurrido en que se encuentran separados de hecho, pues el demandante tiene la intención de disolver el vínculo matrimonial, asimismo, la demandada quien ha contestado la demanda y ha confirmado la separación, revelándose con ello que ambos han tenido la actitud de no querer realizar nuevamente cohabitación o intentar algún tipo de reconciliación por ambas partes.

3. En consecuencia, conforme se ha indicado, en este caso no se evidencia la intención de reconciliación pues de un lado existe la demanda de divorcio, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparado. Considerando ello, la juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho, puesto que dicha separación ha sido por más de 02 años, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges ya no cumple su finalidad, por lo que, la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como divorcio, merece ser amparada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante D, expresa en su medio impugnatorio de apelación, los fundamentos siguientes:

4. La Magistrada comete un error grave en la afirmación arribada en el considerando 5.35 de la recurrida, que el cuadro de diabetes que tiene la demandada es una de las enfermedades más comunes en nuestro país, se ha demostrado que el demandado tiene una menor hija que necesita de su total apoyo, asimismo teniendo en cuenta que el proceso de alimentos se estableció en porcentaje y a medida que gane más el descuento será mayor, la demandada fue quien abandono el hogar, asimismo la misma cuenta con RUC por lo que genera ingresos.

5. En cuanto a la existencia de cónyuge perjudicado, la demandada no logra acreditar que haya sufrió algún tipo de daño como consecuencia de la separación, pues solo se basan en hechos subjetivos imposibles de probar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

6. Conforme al escrito postulatoria de demanda”, D pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial con C por la causal de Separación de Hecho.

Extremo de la Consulta

Consulta

7. La consulta es una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el superior. Es un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior. Tales situaciones, por lo general, están vinculadas a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado; sin embargo, también es obligatoria la consulta cuando un juez inaplica una norma legal por inconstitucional, supuesto que se concuerda con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

8. La Corte Suprema ha establecido en la **Casación 4011-2010-Piura**, de fecha 24 de setiembre del 2010, lo siguiente: “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

9. Asimismo, la Corte Suprema ha establecido en la Consulta N° 632-2018- Callao, de fecha 07 de enero del 2019, publicada en el diario El Peruano el 4 de febrero del 2020, lo siguiente: “La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas. Asimismo, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado”.

Causal de Separación de Hecho

10. El artículo 333° inciso 12 del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se

produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

11. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.

12. La causal de separación de hecho constituye un supuesto de divorcio remedio, en el cual no se establece responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez **constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.**

13. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.

Elementos de la causal de Separación de Hecho

14. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. Elemento Temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso de que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

15. Con relación al **elemento objetivo**, mediante el escrito postulatoria de demanda“, se evidencia que el accionante D domicilia en Asentamiento Humano Santa Rosa Calle Llicuar N2148- Distrito de Veintiséis de Octubre — Provincia y Departamento de Piura; mientras, la demandada C conforme a su escrito de apersonamiento y formulación de tacha” reside en Calle Llicuar N° 122 del Pueblo Joven Santa Rosa — Distrito de

Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Junín, por lo cual, se advierte el cese de cohabitación física entre ambas partes.

16. Respecto al **elemento subjetivo**, en razón de la interposición del escrito postulatoria de demanda de D, sobre divorcio por causal de separación de hecho, se dilucida la falta de voluntad de la accionante de hacer vida en común con la demandada C; la mismo que en sus escritos tanto de tacha como de contestación de demanda ha señalado “/a suscrita hizo retiro forzado del hogar el día 04 de marzo de 2010 debido a maltrato físico y psicológico del cual era objeto” “tal y conforme es de verse de la copia de la denuncia policial presentada en mi escrito de fecha 20 de noviembre último, se desprende con claridad meridiana que la recurrente hizo retiro forzado debido a que fue expulsada del hogar conyugal por parte del actor” ', igualmente a planteado reconvenición sobre indemnización por daños y perjuicios; no existiendo pruebas de que el demandado y la demandante hayan retomado su vida conyugal, por último, ni demandante ni demandada han expresado su deseo de que su vínculo matrimonial se mantenga, por lo cual, puede advertirse la falta de voluntad de continuar haciendo vida conyugal.

17. Sobre el **elemento temporal**, no se han procreados hijos dentro del matrimonio conforme lo ha referido el demandante y demandada; por ende, deberá cumplirse con el plazo de dos años de separación; la sentencia elevada en consulta" indica el haberse producido la separación en marzo del 2010 según lo han referido demandante y demandado corroborado ello con la copia certificada de la denuncia'* por abandono de hogar presentada por el demandante la cual señala “refiere que su esposa C en la fecha 05 de marzo de 2010 hizo abandono de hogar llevándose consigo el total de sus pertenencias personales, muebles y enseres”, y con la copia certificada de denuncia de retiro voluntario del hogar de fecha 05 de marzo del 2010 interpuesta por la demandada, en la cual se señala “deja constancia que el día 03 de marzo de 2010 a horas 22:00 se ha retirado del hogar convivencial indicado para ir a vivir a la casa de sus padres sitio en calle Licuar N* 122 Asentamiento Humano Santa Rosa por motivo que su esposo Luis Alberto Aguilar Román la ha votado de su casa por motivo que mantiene otra relación extramatrimonial con otra mujer asimismo le ha manifestado que está esperando un hijo", advirtiendo de ambas denuncias que indistintamente de los motivos de la

separación que se alegan en las respectivas denuncias lo cierto es que ambos coinciden en señalar que dicha separación ocurrió en marzo de 2010 lo que también guarda relación con la demanda de alimentos interpuesta por la demandada con fecha 10 de marzo de 2010" contra el hoy demandante, y, teniendo en cuenta, que la demanda de divorcio se interpuso con fecha 04 de octubre del 2018, sí se ha cumplido con superar el plazo de dos años.

Extremo de la Apelación

Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado

18. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, según lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4 de la Ley N°27495, el cual expresa:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

19. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

“**2.** En los procesos sobre divorcio - y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica** del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños**, el que incluye el daño a la persona, **u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

20. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i) indemnización** por daños **o la adjudicación** preferente de bienes de la sociedad conyugal; **ii) pensión de alimentos** que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.

21. El demandante ha impugnado la Sentencia en los extremos que resuelve declarar infundado el cese de la pensión de alimentos pretendido por D respecto al expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC y declarar fundada en parte la reconvenición formulada por la demandada sobre indemnización por daños y perjuicios por ser la cónyuge perjudicada y se fija una indemnización de S/5,000 soles a favor de la demandada C.

Respecto al Cese de la Pensión alimenticia

22. El Artículo 350” del Código Civil precisa que uno de los efectos del divorcio respecto de los cónyuges es la cesación de la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, señala que “Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere

imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél”.

23. Nuestra doctrina señala claramente los requisitos para la obligación alimentaria, la misma que se regula sobre la base de la necesidad del que las pide y en función de las posibilidades económicas del que debe prestarlas, exigiéndose primeramente: **a) El estado de necesidad**, el mismo que se traduce en una **indigencia o insolvencia de la satisfacción de los requerimientos alimentarios**; y con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, **cuando se está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria,**

b) Las posibilidades económicas, que están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos.

24. Asimismo el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, llevado a cabo en la ciudad de Lima el 24 de octubre del año 2009, relacionado al cese del "derecho alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente", al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio; estableciendo lo siguiente:

"Al declararse fundada la demanda de divorcio, acorde a lo prescrito por el artículo 350 del Código Civil, ¿Cesa la pensión alimentaria entre marido y mujer fijado en anterior proceso de alimentos, o es que debe solicitarse el cese de dicha pensión alimentaria ante el Juez del proceso de Alimentos?"

CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por MAYORÍA absoluta la ponencia que enuncia lo siguiente:

En los procesos de divorcio, no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente. Sin embargo, el juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción. Sin perjuicio de ello, la parte obligada, tiene expedito su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria."

25. Conforme al pleno antes indicado, advirtiendo que el demandante en su escrito de demanda ha postulado como una de sus pretensiones el cese de la pensión alimenticia que la demandada obtuvo a su favor equivalente al 20% de sus ingresos, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

26. Más aún, si mediante sentencia de CAS. N° 4216-2015 CALLAO publicado el 03 de enero del 2018, en el octavo fundamento de la citada casación establece:

OCTAVO: (...) Por otro lado, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del cónyuge perjudicado, al que alude el artículo 350 del Código Civil, está supeditado a que se encuentre imposibilitado de trabajar o de satisfacer sus necesidades por otro medio; sin embargo, la demandada no ha acreditado tales supuestos, no siendo procedente por ello fijar una pensión alimenticia a su favor.

27. En principio, se colige de la excepción dispuesta en el artículo 350 del Código Civil relacionado al derecho a percibir alimentos del cónyuge, que ésta norma, está relacionada directamente al divorcio sanción, esto es, a la disolución del vínculo por causal inculpatoria; no siendo éste el caso de autos, en el cual se ha invocado la separación de hecho, la cual es una causal no inculpatoria o de divorcio remedio; por tanto, teniendo los cónyuges el derecho-deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar (artículo 288° del Código Civil), la asignación o subsistencia de una pensión alimenticia no es automática por el simple hecho del divorcio, sino que para exigir el cumplimiento del aspecto material del deber de asistencia, es imprescindible que el cónyuge “afectado” acredite su estado de necesidad; es decir, la imposibilidad de trabajar para atender a su propia subsistencia, ya sea por incapacidad física o mental, o cualquier otra circunstancia debidamente acreditada

28. Conforme a ello, la sola declaración del divorcio no implica el cese de la pensión alimenticia, no siendo de aplicación la norma invocada por el apelante; en tanto, debe evaluarse si la demandada se encuentra en estado de necesidad o tener algún impedimento que le imposibilite obtener los medios suficientes para asegurar su subsistencia; y en este caso, la demandada ha adjuntado Informe médico"? emitido por

el área de medicina interna del Hospital Privado del Perú en el cual se señala que C está siendo atendida por consultorios externos de Medicina Interna por cuadro de Diabetes Mellitus Tipo 2, actualmente controlada, siendo su patología un cuadro crónico y progresivo. Del mismo modo, en el Informe Médico emitido por el Director el Hospital Privado del Perú se indica, la paciente C viene siendo atendida en la IPRESS- HPP-RED ESSALUD en consultorio externo de medicina interna paciente se atiende desde el año 2021 por los siguientes diagnósticos, Diabetes Mellitus Tipo 2, Proteinuria Persistente y Enfermedad renal crónica estadio 3, enfermedad que de la descripción medica citada se expresa algún grado delimitación o discapacidad no necesariamente la incapacitan para realizar labores que puedan generar ingresos para su subsistencia, más aún, si ello no se ve reflejado de ninguno de los dos informes presentados y tampoco obra en autos ningún otro medio probatorio que acredite incapacidad física o mental de la demandada.

29. Agregando a que se trata de una persona de 55 años de edad y que si bien el certificado psicológico de fecha 19 de diciembre de 2018 refiere, “paciente atendida desde el año 2013 por depresión moderada”, también se señala, mostrando buenos pronósticos de mejoría en su salud psicológica, y en las conclusiones se expresa “persona estable mental y psicológicamente en sus áreas cognitivo, emocional y conductual”, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Corresponde revocar la sentencia en este extremo y disponer el cese de la pensión de alimentos otorgada a la demandada.

Indemnización:

30. En cuanto al monto indemnizatorio, alega el impugnante que la demandada no logra acreditar que haya sufrido algún tipo de daño como consecuencia de la separación basándose en hechos subjetivos, sin embargo, ello no se ajusta a la verdad en tanto fue la demandada quien tuvo que recurrir a la vía jurisdiccional a fin de demandar pensión alimenticia a su favor, asimismo, obra en autos el certificado psicológico N° 094092-

2018 emitido por el Psicólogo Clínico Y en el que señala paciente fue atendida en mi consultorio desde el año 2013 por presentar sintomatología clínica de depresión moderada, siendo sometida a psicoeducación y posteriormente a psicoterapia individual con una regularidad de una sesión por semana hasta el año 2015, en el 2016 retoma tratamiento en modalidad de psicoterapia de grupo porque hay re vivencia de sintomatología clínica de ansiedad — depresión, asimismo viene asistiendo hasta la fecha a su tratamiento regularmente”.

31. Ahora bien, examinada la impugnada se aprecia que la juez ha estimado la pretensión de pago de indemnización a favor de la demandada en la suma de cinco mil nuevos soles, en tanto, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que en este caso el cónyuge más perjudicado con el divorcio es la demandada, en tanto, fue la misma la que se vio afectada por la ruptura del vínculo conyugal, observándose que fue el demandado quien a los pocos meses de la separación con la demandada, producto de una relación extramatrimonial ha procreado un hijo nacido el 06 de mayo de 2011 conforme a la partida de nacimiento” obrante en autos, situación que evidentemente terminó por resquebrajar completamente el vínculo conyugal; por tal razón, consideramos que la A quo ha cumplido con la obligación legal de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, conforme así ordena el precitado artículo 345-A y atendiendo a las circunstancias del caso concreto; por consiguiente, este extremo del recurso debe ser desestimado, confirmando la recurrida en este extremo.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **APROBAMOS** la sentencia contenida en la Resolución Número N°18 de fecha 3 de marzo del 2023, mediante la cual se resuelve declarar **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por Causal de Separación de hecho, declarar la disolución del vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales.

REVOCAMOS EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución Número N° 18 en el extremo que declara infundado el cese de la pensión de alimentos solicitado por Luis Alberto Aguilar Román y **REFORMANDOLA** se declare **FUNDADA** respecto al cese de la pensión de alimentos, se deje sin efecto la pensión alimenticia del 20% de su remuneración mensual y los beneficios fijada a favor de la demandante C en el Expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC-04.

CONFIRMAMOS EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución Número N° 18 en el extremo que **Declara Fundada En Parte** la reconvencción formulada por la demandada C sobre **Indemnización por Daños y Perjuicios** por ser la cónyuge perjudicada, en consecuencia, fija una indemnización de S/5,000.00 a favor de la demandada, en el proceso seguido D contra C sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho. - Juez Ponente A.-

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
sentencia	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

Sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple*

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimiento para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a la sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción 5

Postura de las partes 5

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad que la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información es evidencia en las dos últimas columnas del cuadros 3

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: determinar la calidad de la sub dimensión de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplacable para la sentencia de primera instancia – tiene 2 sub dimensiones – ver anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencia

Se realiza por etapas

1.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera etapa

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta						
								[7-8]	Alta						
	Postura de las partes					X			[5-6]						Mediana
								X	[3-4]						Baja
									[1-2]						Muy baja
Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
								[9-12]	Mediana						

Parte resolutiva	Motivación del derecho			x				[5-8]	Baja	30
								[1-4]	Muy baja	
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta	
					x			[7-8]	Alta	
								[5-6]	Mediana	
						x		[3-4]	Baja	
Descripción de la decisión						[1-2]		Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal separación de hecho; en énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - PIURA EXPEDIENTE: 04829-2018-0-2011-JR-FC-04 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ: A ESPECIALISTA: B MINISTERIO PUBLICO: M DEMANDADO: C DEMANDANTE: D</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución N° Dieciocho (18) Piura, tres de marzo del dos mil veintitrés. -</p> <p>I. Parte expositiva:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricas. Se asegura de un amular, o perder de vista las expresiones ofrecida.</i> Si cumple</p>			X					8		

Postura de las partes	<p>1. Por escrito de demanda el accionante D, interpone demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, ello a fin de disolver el vínculo matrimonial contraído con la señora C, luego mediante resolución N° 01 de fecha 16 de octubre del 2018, se admite a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, y se confiere traslado al demandado y a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 30 días hábiles conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.</p> <p>2. Por escrito de fecha 20 de noviembre del 2018, la demandada C se apersona y formula tacha contra el medio probatorio consistente en la denuncia policial sobre Abandono del Hogar Conyugal que ha sido presentado por el demandante; asimismo, con escrito de fecha 26 de diciembre del 2018 la demandada contesta la demanda y formula reconvención sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Es así que se emite la resolución N° 02 de fecha 23 de enero del 2019, se declara inadmisibles la tacha y contestación de demanda presentada por C, se concede a la demandada el plazo de tres días hábiles a efectos de que se cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la tacha y la contestación de demanda y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						5				
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>declarársele REBELDE y continuarse con el proceso según su estado.</p> <p>3. Con escrito de fecha 12 de marzo del 2019, la demandada se apersona y cumple mandato, habiéndose emitido la resolución N° 03 de fecha 03 de junio del 2019, la misma que dispone tener por contestada la demanda por parte doña C, en los términos que se indican y por ofrecidos los medios probatorios, los cuales se agregarán a los autos; asimismo, se admite a trámite la reconvencción presentada por doña C, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, y por admitidos los medios probatorios, los cuales se agregarán a los autos, se corre traslado de la reconvencción al demandante a fin de que en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, cumpla con contestar la misma, se corre traslado de la tacha formulada por la demandada para que en el plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES cumpla el demandante en absolver lo que corresponda de conformidad con el artículo 478° del Código Procesal Civil.</p> <p>4. Por resolución N° 04 de fecha 02 de octubre del 2019, el Cuarto Juzgado de Familia de Piura se inhibe del conocimiento de la presente causa, en consecuencia, se remite el presente proceso al Centro de Distribución General, a fin de que sea derivado a este juzgado para que proceda conforme a sus atribuciones, dándose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta con los escritos que anteceden con cargo de ingresos N° 20819 y N° 24714-2019 para que el secretario judicial proceda a su proveído, asimismo se adjunta un cuaderno cautelar.</p> <p>5. Con escrito de fecha 24 de julio del 2019, obrante de folios 70 a 77, el demandante D absuelve traslado de la tacha, asimismo, con escrito de fecha 23 de agosto del 2019, obrante de folios 78 a 88, absuelve traslado de la contestación de demanda y reconvención, habiéndose emitido la resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2019 por medio de la cual se requiere previamente a la demandada C para que en el plazo de TRES DÍAS HABLES, cumpla con adjuntar original o copia certificada, fedateada o legalizada de la denuncia por abandono voluntario que realizo con fecha 04 de marzo del 2010, según corresponde en merito a lo dispuesto por el Artículo 235% del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada dicha cuestión probatoria, debiendo dar cuenta la asistente judicial una vez vencido el plazo.</p> <p>6. Por escrito de fecha 15 de noviembre del 2019, obrante de folios 91 a 94, la demandada C cumple mandato, habiéndose emitido la resolución N° 06 de fecha 25 de agosto del 2020, por medio de la cual se tiene por cumplido con lo requerido por la parte demandada mediante resolución N° 05 de fecha 04 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre del 2019, asimismo, se declara INADMISIBLE el traslado de la tacha presentada por el demandante D, se le concede el plazo de 03 días hábiles a efectos de que subsane las omisiones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito en caso de incumplimiento. Asimismo, se declara INADMISIBLE la contestación de la reconvencción presentada por el demandado C, se le concede el plazo de 03 días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito de contestación en caso de incumplimiento.</p> <p>7. Por resolución N° 07 de fecha 03 de setiembre de 2020, se tiene por contestada la reconvencción en los términos que expone el demandante D, por ofrecidos los medios probatorios, se tiene por absuelto el traslado de la tacha deducida, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los justiciables:</p> <p>Asimismo, se concede a las partes el plazo de tres días hábiles de notificados para que propongan los puntos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil, con su absolución o sin ella se precisa que cumpla la asistente judicial con dar cuenta al secretario de la causa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Mediante resolución N° 10 de fecha 18 de junio del 2021, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ahí precisados, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se concede a las partes procesales el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos.</p> <p>9. Con escrito de fecha 25 de junio del 2021, obrante de folios 138 a 144, el demandante D formula sus alegatos, habiéndose emitido la resolución N° 117 de fecha 28 de junio del 2021, se tiene por formulados los alegatos del demandante, agregándose a los autos y teniéndose presente en lo que fuese de ley.</p> <p>10. Por resolución N° 15 de fecha 21 de abril del 2022, se requiere nuevamente a la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, a efectos de que en el plazo perentorio de TRES DIAS HABILES cumplan con remitir en calidad de préstamo, el Expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC-04 seguido entre las mismas partes, o en su defecto remitan copias certificadas del mismo, al haberse ofrecido como medio probatorio de la parte demandada y reconveniente C, bajo apercibimiento de remitirse copias a ODECMA Piura en caso de incumplimiento.</p> <p>11. Mediante resolución N° 17 de fecha 14 de octubre del 2022, se tiene por recibido el presente expediente remitido por el Archivo Central y solicitado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Despacho al haber sido ofrecido como medio probatorio por la demandada C, en consecuencia, córrase con el principal, el cual será tomado en cuenta al momento de sentenciar. Y siendo el estado del proceso, se ingresan los autos a Despacho para sentenciar.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

Lectura: *Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente.*

	<p>Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria</p> <p>7.2. El artículo 345°-A del código civil, establece como requisito exigible para invocar la causal de separación de hecho, que el demandante debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>7.3. De la interpretación del artículo 345°-A, se entiende que para que opere la obligación alimentaria este debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente entre las partes, sin embargo, tomando en cuenta lo regulado en el artículo 474°, inciso 1, y en el artículo 483° del Código Civil, concluimos que subsiste la obligación alimentaria de uno de los cónyuges si existe estado de necesidad del otro.</p> <p>7.4. Del caso de autos se tiene que el demandante D ha referido que asiste a la demandada C con una pensión alimenticia equivalente al VEINTE POR CIENTO (%20) de la remuneración y demás beneficios que percibe, previos descuentos de ley, pensión alimenticia que fuere fijado en el Expediente N°342-2010-0-2001-JP-FC-04 seguido entre las partes que se tiene a la vista, donde se estableció una pensión ascendente al</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>													20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>20% de su remuneración y demás beneficios, situación que no ha sido contradicha por la demandada al contestar su demanda, lejos de ello ante la pretensión de cese de la pensión de alimentos que solicita el demandante, ha precisado que solicita se le siga prestando alimentos en atención a su delicado estado de salud y necesidad que viene atravesando; por ello, y atendiendo a que del expediente de alimentos no se desprende que se haya practicado liquidación de pensiones alimenticias se encontraría acreditado el requisito de procedencia, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por a causal invocada, esto es de separación de hecho.</p> <p>Del Segundo presupuesto legal: la separación de hecho como causal de divorcio Sobre la Separación De Hecho:</p> <p>7.5. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada separación de hecho, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de 02 años o 04 años (si los cónyuges tuviesen hijos</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores de edad) ello de conformidad con el artículo 333° inciso 12 del CC y concordante con el artículo 349* del mismo cuerpo normativo.</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>7.6. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo de 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>iv. Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>v. Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos para</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>vi. Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad. Alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código: Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>7.7. Asimismo, en el citado Pleno Casatorio, se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial; y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.</p> <p>7.8. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.</p> <p>7.9. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnizable y se haya comprendido en el daño a la persona” (Negrita nuestra).</p> <p>7.10.Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</p> <p>7.11.La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.</p> <p>7.12.El artículo 345°-A del CC, establece como requisito exigible para invocar la causal de separación de hecho, que el demandante debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; sin embargo, en el caso de autos ha quedado demostrado líneas atrás que el demandante el señor D se encuentra al día con la pensión de alimentos.</p> <p>En relación al elemento Material y Temporal</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.13.Atendiendo a lo manifestado por el demandante ha referido que, con la demandada ya tienen más cuatro (04) años de separados, habiendo precisado que la demandada abandonó el hogar el 05 de marzo del 2010, hecho que pretende acreditar a través de la denuncia policial” por abandono de hogar de fecha 12 de julio del 2014, de cuyo contenido se aprecia que ha señalado que en la fecha 05MAR2010 la persona de C hizo abandono del hogar llevándose consigo el total de pertenencias personales, muebles y enseres. SIN EMBARGO, la demandada al contestar la demanda precisa como fecha de la separación el día 03 de marzo del 2010, para lo cual adjunta la denuncia policial" de retiro voluntario de fecha 04 de marzo del 2010, de cuyo contenido se tiene que el día 03 de marzo del 2010, la persona de C se ha retirado del hogar convivencial para ir a vivir a casa de sus padres porque su esposo D la ha votado de su casa por motivo de que mantiene una relación extra matrimonial con otra mujer, asimismo, manifestó que la otra mujer está esperando un hijo suyo.</p> <p>7.14.Al respecto independientemente de los motivos que ambos cónyuges alegan respecto a su separación de hecho, ambos coinciden en que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde marzo del 2010 se encuentran separados, ello se corrobora con lo señalado por ambos cónyuges en sus escritos postulatorios y con el expediente N° 0342-2010-FC seguido entre las partes sobre alimentos iniciado con fecha 10 de marzo del 2010 por la hoy demandada, es decir, que desde marzo del 2010 ambos cónyuges no viven :en el mismo domicilio, quebrándose con ello la cohabitación de forma permanente y definitiva, finalmente, queda demostrado que a la fecha de interposición de la demanda (04 de octubre del 2018), se habían producido más de los dos (02) años de separación que preceptúa la norma, al no tener ambos hijos menores de edad, conforme lo han señalado en sus escritos postulatorios.</p> <p>7.15.Por otro lado, se ha verificado que el domicilio actual del demandante, el cual ha sido consignado en su escrito postulatorio es: Asentamiento Humano Santa Rosa- Calle Llicuar N°148 del Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, y del escrito de apersonamiento y formula tacha presentado por la demandada, se tiene que ha señalado como su domicilio: Calle Llicuar N° 122 del Pueblo Joven Santa Rosa del Distrito de Veintiséis de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octubre- Piura; por lo que, se colige que ambos cónyuges viven en domicilios diferentes. Siendo así, queda corroborado el cumplimiento de los elementos material (objetivo) y temporal.</p> <p>En relación al elemento Psicológico</p> <p>7.16.Se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver unirse, dado el tiempo transcurrido en que se encuentran separados de hecho, pues el demandante tiene la intención de disolver el vínculo matrimonial, asimismo, la demandada quien ha contestado la demanda y ha confirmado la separación, revelándose con ello que ambos han tenido la actitud de no querer realizar nuevamente cohabitación o intentar algún tipo de reconciliación por ambas partes, siendo así, se cumple con este elemento subjetivo o también denominado por la doctrina como psíquico.</p> <p>7.17.En consecuencia, conforme se ha indicado, en este caso no se evidencia la intención de reconciliación pues de un lado existe la demanda de divorcio, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparado. Considerando ello, la juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho, puesto que dicha separación</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido por más de 02 años, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges va no cumple su finalidad, por lo que, la pretensión de divorció por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como divorcio, merece ser amparada.</p> <p>Reconvenición sobre Indemnización por daños y perjuicios formulada por la demandada C</p> <p>7.18.Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hecho concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; debiendo aplicarse los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y la dedicación al hogar: c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para: él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.</p> <p>7.19.Es así, que el divorcio por la causal de separación de hecho, si bien se sustenta en una causa no inculpatória, sin embargo, la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil tiene dos componentes: i) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y ii) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; por lo que deberá analizarse: a) Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y e) quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.</p> <p>7.20.En ese sentido, para establecer la procedencia de una indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo que no sería necesario establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí.</p> <p>7.21.Por ello, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, para lo cual se valorará los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento meo con prescindencia de toda forma de culpabilidad.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.22. Con escrito de fecha 26 de diciembre del 2018, la demandada C formula RECONVENCION sobre Indemnización por Daños y Perjuicios señalando como argumentos los siguientes: 1) En el año 2006, la conducta del demandado comenzó a cambiar de una forma repentina, cambiando el carácter y dando lugar a que se origine una serie de discusiones entre ambos lo cual originó que la suscrita sea víctima de maltrato físico y psicológico. 2) Que; ante el cambio de la conducta del actor comenzó a indagar y se da con la sorpresa que el demandado mantenía relaciones extramaritales con una tercera persona, dando lugar a que se produjeran en forma constante, discusiones ante el reclamo que le hacía, es por ello que con fecha 04 de marzo del 2010, lo bota del hogar conyugal dando lugar a que se apersone a la Comisaria a interponer una denuncia por retiro forzado. 3) Que, pese a tener conocimiento de las relaciones extra legales que mantenía el accionante, lo buscó para que regresara al hogar conyugal, el cual se negó rotundamente por encontrarse en amoríos con tercera persona. 4) Ante la negativa del accionante de retornar al hogar dio lugar a que sufriera un deterioro emocional ante lo cual se vio obligada a</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevar terapias psicológicas a fin de poder superar los daños ocasionados por la violencia física y psicológica de la cual fue objeto por parte del actor. 5) El cuadro depresivo que mantiene ha dado lugar al deterioro de su salud ya que padece de una hernia y dolores de cabeza, lo cual-se ha incrementado con la diabetes que padece, precisando que lo que percibe como pensión alimenticia, apenas cubre sus necesidades.</p> <p>7.23. Por su parte la persona de D al absolver la reconvencción señala que : a) Es cierto que los primeros años fueron de armonía y felicidad pero es falso que a partir del año 2006 su conducta haya cambiado, ya que con el devenir de los años debido a su situación laboral, la demandada comenzó a sugerir posibles relaciones amorosas ficticias por parte: del accionante, hecho que se hizo de manera reiterativa, llegando: «al enfrentamiento verbal por dichos celos infundados, lo que hacía difícil la vida en común, que llevaron a una fuerte discusión que trajo consigo la separación de hecho producida el 05 de marzo del 2010. b) Es falso que las disputas hayan degenerado en cualquier tipo de agresión física y/o psicológica por parte del recurrente en contra de la demandada, ya que esta versión no ha sido</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>merituada con un medio probatorio idóneo (denuncia policial) que acredite las supuestas agresiones. c) Es falso que haya tenido una relación extramarital, reconociendo en este extremo que como consecuencia de los celos infundados se producían peleas que llevaron a cabo la separación de hecho (abandono del hogar) por la insostenible vida en común. d) Es falso que una vez abandonado el hogar, la demandada haya tratado de reconstituir su matrimonio solicitándole que regrese, esto nunca se produjo, sino como lo ha indicado hizo RETIRO FORZADO debido a que el recurrente la había expulsado del hogar conyugal, en total contradicción a lo esgrimido en su denuncia.</p> <p>7.24.En esa línea tenemos que, en el presente caso, como consecuencia de la separación de hecho que se produjo en marzo del 2010, según el demandante porque existía incompatibilidad de caracteres y la demandada por su parte señala que hizo retiro forzado del hogar debido a que fue expulsada por el accionante, tenemos que fue la demandada quien se vio obligada a demandar al hoy demandante por alimentos conforme se desprende del expediente 342-2010-FC donde se fijó a favor de la misma una pensión de alimentos</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en calidad de cónyuge, en consecuencia se tiene que: a) Es un hecho reconocido y acreditado que la demandada es quien tuvo que demandar alimentos en su beneficio como esposa ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante. Aunado a ello tenemos que a folios 44 corre el Certificado Psicológico N° 094092-2018 expedido a favor de la demandada C, del mismo se desprende que es una 'paciente atendida "... desde el año 2013 por presentar sintomatología clínica de DEPRESION MODERADA por hechos de violencia familiar por parte de su Pareja, siendo sometida a psicoeducación y posteriormente a psicoterapia individual con una regularidad de una sesión por semana hasta el año 2015, por presentar mejoría se le hace seguimiento cada 06 meses.... en el 2016 retoma tratamiento en la modalidad de psicoterapia de grupo una vez por semana por 02 horas de atención, porque hay revivencia de sintomatología clínica de ansiedad- depresión...". Es decir, con dicho medio probatorio se acredita .que la demandada presentó depresión moderada, y ha sido atendida por el psicólogo desde el año 2013 presentando problemas en su salud psicológica por hechos de violencia familiar con</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su pareja, asimismo tenemos que el demandante luego de su separación de hecho con la demandada ha procreado una hija fuera del matrimonio con W, la cual ha nacido el 06 de mayo del 2011 conforme se verifica de fojas 13, es decir, ello sucedió al año y dos meses de haberse separado de la demandada.</p> <p>7.25.Por lo tanto, sopesando aquellas circunstancias, es factible señalar que la cónyuge más perjudicada con la separación es la señora C; y, fijar la suma de CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00) por concepto de indemnización, a fin de compensar en algo los efectos negativos que la separación de hecho habría causado en la demandada, no pudiendo establecer un monto mayor, por no haber acreditado mayores perjuicios, la emplazada como consecuencia de la separación de hecho, debiendo declarares fundada en parte la reconvención formulada por la demandada.</p> <p>Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:</p> <p>7.26.Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interesadas.</p> <p>7.27.Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad del divorcio peticionado por la causal de separación de hecho; conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la sociedad de gananciales una accesoria legal, debe de declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro. En este caso corresponde precisar que las partes durante el tiempo que estuvieron unidos matrimonialmente no adquirieron bienes dentro del matrimonio conforme lo ha indicado el demandante y no ha sido cuestionado por la demandada, por lo cual no existen bienes que se encuentren sujetos a liquidación.</p> <p>De la aplicación del artículo 350 del Código Procesal Civil. -</p> <p>7.28.El demandante en su escrito postulatoria solicita se declare el CESE DE LA PENSION DE ALIMENTOS que ha sido asignada a través del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente 342-2010-0-2001-JP-FC-04, proceso que fue iniciado por la señora C ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura, encontrándose dicho expediente en etapa de ejecución.</p> <p>7.29.Del escrito postulatorio del accionante se tiene que del fundamento quinto ha señalado que existe un proceso de alimentos a favor de su señora esposa y señala que ya no le corresponde pensión alimenticia, puesto que puede solventar su subsistencia con el producto de su trabajo; que la demandada es la representante legal de la Flojería Jardín Las Orquídeas EIRL con RUC .N°20223970011, del mismo modo el RUC N°10028010015 como persona natural con Negocio la misma que puede utilizar para otras actividades como la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, por lo que, según indica el demandante no correspondería pensión alimenticia alguna. Agrega el demandante que tiene carga familiar para lo cual adjunta partida de nacimiento de fojas 13 de la menor Z.</p> <p>7.30.Por su parte la demandada señala que deberá tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República ha establecido que, existiendo un proceso en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolverse en dicho proceso. Precisa además que la empresa a la que hace referencia el accionante fue puesta a su nombre debido a la deuda que tenía su padre y el estado de necesidad que se encontraba y se encuentra a la fecha ya que sigue padeciendo los mismos males (anemia y dolor de cabeza), lo he ha incrementado su salud es la diabetes que padece.</p> <p>7.31.Al respecto se debe tener en cuenta la siguiente jurisprudencia “... A ello hay que agregar que la pretensión de cese de pensión de alimentos como consecuencia del divorcio, fue expresamente demandado como pretensión acumulada y correspondía pues un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, habiendo la demandada, tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en ese extremo...” (CAS. N 4449-2019 HUAURA, El Peruano 07-06-2021, p 423).</p> <p>7.32.Asimismo, el artículo 483 del Código Procesal Civil dispone “Salvo. Que hubiere decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia: y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demás relativas a derecho u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal...”, en esa línea es que la suscrita va emitir pronunciamiento respecto al pedido de cese de obligación alimentaria.</p> <p>7.33.En esa línea tenemos que si bien la demandada figura en SUNAT (Consulta RUC 10028010015) como persona natural con negocio, con fecha de inicio de actividades 18 de enero del 2018; también se debe tener en cuenta que de acuerdo al informe médico que corre a fojas 45 ésta presenta DIABETES MELLITUS tipo 2, siendo su cuadro crónico y progresivo, siendo atendida en el Hospital Privado, es decir, si bien la demandada tendría 2 RUC (N°202223970011 - Florería Jardín las Orquídeas EIRL, el mismo que tiene como fecha de baja el 01 de marzo del 2006 y N°10028010015, persona natural con negocio) ello no acredita de manera fehaciente que ésta venga percibiendo ingresos que generen que haya desaparecido en ella el estado de necesidad. A ello se aúna que el Juez al momento en que fijó la pensión de alimentos recaída en el expediente 342-2010-fc tuvo en cuenta que la demandada era</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietaria de la Florería Las Orquídeas, conforme se verifica de los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia recaída en dicho proceso que fuera confirmada por el Superior.</p> <p>7.34.En ese orden de ideas, el demandante si bien alega que la demandada tiene RUC 10028010015 y figura como persona con negocio no ha desvirtuado con medio probatorio fehaciente que la demandada perciba ingresos que le permitan satisfacer sus propias necesidades, más aún si se tiene en cuenta que ésta padece de una enfermedad crónica y progresiva como es la diabetes, que le viene generando gastos en medicina y atenciones médicas.</p> <p>7.35.En ese entendido si bien el demandante tiene carga familiar conforme lo acredita con la partida de nacimiento de fojas 13, también es verdad que viene generando ingresos conforme lo indica en su escrito de alegatos de fojas 140 a 144 donde adjunta boleta de pago electrónica de la cual se aprecia que: la retención que se le efectúa al demandante a favor de la demandada es por la suma de S/362.97 soles, con los cuales la demandada estaría cubriendo: sus gastos en salud, respecto a lo cual se tiene el Certificado Psicológico N°094092-2018 (folio 44) por: medio</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cual ha quedado acreditado que viene siguiendo tratamiento psicológico en procedimiento grupal, aunado a ello: el Informe Médico (folio 45) que precisa que la demandada tiene un cuadro clínico de Diabetes Mellitus Tipo 2, siendo su cuadro crónico y progresivo. En ese entendido al no haberse acreditado de manera fehaciente con medio probatorio útil y conducente que ha desaparecido el estado de necesidad: de la demandada, la suscrita considera que el pedido de cese de la pera de alimentos solicitada por el demandante deviene en Infundada.</p> <p>De la consulta 7.36.Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio absoluto, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de vemos con lo establecido por el artículo 359" del Código Civil.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>					X								
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°04829-2018-0-20001-JR-FC-04

LECTURA: *Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente*

Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>III. Parte resolutive:</p> <p>V. Decisión:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, normatividad glosada, administrativo justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza Provisional del Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Piura,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la tacha deducida por la demandada C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>					X						

<p>2. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por D contra C; en consecuencia:</p> <p>3. DECLARAR, la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre D contra C con fecha 02 de octubre de 1988, ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como FENECIDA la Sociedad de Gananciales.</p> <p>4. DECLARAR INFUNDADO el CESE a la PENSIÓN DE ALIMENTOS, solicitado por C respecto del expediente N°342-2010-0-2001-JP-FC, del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura.</p> <p>5. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN formulada por la demandada C sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por ser la cónyuge perjudicada; en consecuencia: Fijar una indemnización de S/. 5,000.00 a favor de la demandada C en su condición de cónyuge más perjudicada por la separación de hecho.</p> <p>8. ELÉVESE EN CONSULTA la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución, debiendo OFICIARSE con tal fin.</p> <p>9. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, cúmplase con REMITIR los partes correspondientes</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												<p>9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	al Registro de Estado Civil y a los Registros Públicos para su anotación e inscripción respectiva, cumplido que sea ARCHIVASE en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme a ley. -													
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

LECTURA: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE: 04829-2018-0-2001-JR-FC-04 DEMANDANTE: D DEMANDADO: C MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 22 Piura, 27 de setiembre de 2023</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricas. Se asegura de un anular, o perder de vista las expresiones ofrecida.</i> Si cumple</p>				X							

Postura de las partes	<p>I. MATERIA:</p> <p>Es materia de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 3 de marzo del 2023, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de hecho, declarar la disolución del vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales.</p> <p>Asimismo, es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el demandante D contra la sentencia contenida en la Resolución N°18 de fecha 3 de marzo del 2023, en los extremos que resuelve declarar infundado el cese de la pensión de alimentos solicitado por el demandante y declara fundada en parte la reconvención formulada por la demandada C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por ser la cónyuge perjudicada, en consecuencia, fijar una indemnización de S/5,000.00 a favor de la demandada.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en los fundamentos siguientes:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				x					8	
------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

<p>1. En relación al elemento material y temporal, el demandante ha referido que con la demandada ya tienen más cuatro (04) años de separados, habiendo precisado que la demandada abandonó el hogar el 05 de marzo del 2010, hecho que pretende acreditar a través de la denuncia policial por abandono de hogar de fecha 12 de julio del 2014, sin embargo, la demandada al contestar la demanda precisa como fecha de la separación el día 03 de marzo del 2010, para lo cual adjunta la denuncia policial? de retiro voluntario de fecha 04 de marzo del 2010, de cuyo contenido se tiene que el día 03 de marzo del 2010, la persona de C se ha retirado del hogar convivencial para ir a vivir a casa de sus padres porque su esposo D la ha votado de su casa por motivo de que mantiene una relación extra matrimonial con otra mujer, asimismo, manifestó que la otra mujer está esperando un hijo suyo, independientemente de los motivos que ambos cónyuges alegan respecto a su separación de hecho, ambos coinciden en que desde marzo del 2010 se encuentran separados, ello se corrobora con lo señalado por ambos cónyuges en sus escritos postulatorios y con el expediente N° 0342-2010-FC seguido entre las partes sobre alimentos, por otro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado del escrito de demanda y contestación se colige que ambos cónyuges viven en domicilios diferentes.</p> <p>2. Sobre el elemento subjetivo, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver unirse, dado el tiempo transcurrido en que se encuentran separados de hecho, pues el demandante tiene la intención de disolver el vínculo matrimonial, asimismo, la demandada quien ha contestado la demanda y ha confirmado la separación, revelándose con ello que ambos han tenido la actitud de no querer realizar nuevamente cohabitación o intentar algún tipo de reconciliación por ambas partes.</p> <p>3. En consecuencia, conforme se ha indicado, en este caso no se evidencia la intención de reconciliación pues de un lado existe la demanda de divorcio, que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, mereciendo ser amparado. Considerando ello, la juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho, puesto que dicha separación ha sido por más de 02 años, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges ya no cumple su finalidad, por lo que, la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporada en nuestra legislación como divorcio, merece ser amparada.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El demandante D, expresa en su medio impugnatorio de apelación, los fundamentos siguientes:</p> <p>4. La Magistrada comete un error grave en la afirmación arribada en el considerando 5.35 de la recurrida, que el cuadro de diabetes que tiene la demandada es una de las enfermedades más comunes en nuestro país, se ha demostrado que el demandado tiene una menor hija que necesita de su total apoyo, asimismo teniendo en cuenta que el proceso de alimentos se estableció en porcentaje y a medida que gane más el descuento será mayor, la demandada fue quien abandono el hogar, asimismo la misma cuenta con RUC por lo que genera ingresos.</p> <p>5. En cuanto a la existencia de cónyuge perjudicado, la demandada no logra acreditar que haya sufrió algún tipo de daño como consecuencia de la separación, pues solo se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>basan en hechos subjetivos imposibles de probar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

LECTURA: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; en énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>Pretensión:</p> <p>6. Conforme al escrito postulatoria de demanda”, D pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial con C por la causal de Separación de Hecho.</p> <p>Extremo de la Consulta</p> <p>Consulta</p> <p>7. La consulta es una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el superior. Es un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior. Tales situaciones,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>				X						13	

	<p>por lo general, están vinculadas a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado; sin embargo, también es obligatoria la consulta cuando un juez inaplica una norma legal por inconstitucional, supuesto que se concuerda con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.</p> <p>8. La Corte Suprema ha establecido en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, lo siguiente: “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste <u>efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior</u>”.</p> <p>9. Asimismo, la Corte Suprema ha establecido en la Consulta N° 632-2018-Callao, de fecha 07 de enero del 2019, publicada en el diario El Peruano el 4 de febrero del 2020, lo siguiente: “La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas. Asimismo, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado".</p> <p>Causal de Separación de Hecho</p> <p>10. El artículo 333° inciso 12 del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.</p> <p>11. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.</p> <p>12. La causal de separación de hecho constituye un supuesto de divorcio remedio, en el cual no se establece responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.</p> <p>13. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.</p> <p>Elementos de la causal de Separación de Hecho</p> <p>14. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>iii. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>iv. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir...</p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento Temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso de que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>15. Con relación al elemento objetivo, mediante el escrito postulatoria de demanda“, se evidencia que el accionante D domicilia en Asentamiento Humano Santa Rosa Calle Llicuar N2148- Distrito de Veintiséis de Octubre — Provincia y Departamento de Piura; mientras, la demandada C conforme a su escrito de apersonamiento y formulación de tacha” reside en Calle Llicuar N° 122 del Pueblo Joven Santa Rosa — Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Junín, por lo cual, se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>advierte el cese de cohabitación física entre ambas partes.</p> <p>16. Respecto al elemento subjetivo, en razón de la interposición del escrito postulatoria de demanda de D, sobre divorcio por causal de separación de hecho, se dilucida la falta de voluntad de la accionante de hacer vida en común con la demandada C; la mismo que en sus escritos tanto de tacha como de contestación de demanda ha señalado “/a suscrita hizo retiro forzado del hogar el día 04 de marzo de 2010 debido a maltrato físico y psicológico del cual era objeto” “tal y conforme es de verse de la copia de la denuncia policial presentada en mi escrito de fecha 20 de noviembre último, se desprende con claridad meridiana que la recurrente hizo retiro forzado debido a que fue expulsada del hogar conyugal por parte del actor” ', igualmente a planteado reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios; no existiendo pruebas de que el demandado y la demandante hayan retomado su vida conyugal, por último, ni demandante ni demandada han expresado su deseo de que su vínculo matrimonial se mantenga, por lo cual,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede advertirse la falta de voluntad de continuar haciendo vida conyugal.</p> <p>17. Sobre el elemento temporal, no se han procreados hijos dentro del matrimonio conforme lo ha referido el demandante y demandada; por ende, deberá cumplirse con el plazo de dos años de separación; la sentencia elevada en consulta" indica el haberse producido la separación en marzo del 2010 según lo han referido demandante y demandado corroborado ello con la copia certificada de la denuncia* por abandono de hogar presentada por el demandante la cual señala "refiere que su esposa C en la fecha 05 de marzo de 2010 hizo abandono de hogar llevándose consigo el total de sus pertenencias personales, muebles y enseres", y con la copia certificada de denuncia de retiro voluntario del hogar de fecha 05 de marzo del 2010 interpuesta por la demandada, en la cual se señala "deja constancia que el día 03 de marzo de 2010 a horas 22:00 se ha retirado del hogar convivencial indicado para ir a vivir a la casa de sus padres sitio en calle Licuar N* 122 Asentamiento Humano Santa Rosa por motivo que su esposo Luis Alberto</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aguilar Román la ha votado de su casa por motivo que mantiene otra relación extramatrimonial con otra mujer asimismo le ha manifestado que está esperando un hijo", advirtiendo de ambas denuncias que indistintamente de los motivos de la separación que se alegan en las respectivas denuncias lo cierto es que ambos coinciden en señalar que dicha separación ocurrió en marzo de 2010 lo que también guarda relación con la demanda de alimentos interpuesta por la demandada con fecha 10 de marzo de 2010" contra el hoy demandante, y, teniendo en cuenta, que la demanda de divorcio se interpuso con fecha 04 de octubre del 2018, sí se ha cumplido con superar el plazo de dos años.</p> <p>Extremo de la Apelación</p> <p>Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado</p> <p>18. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, según lo normado por el artículo 345-A del Código Civil,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporado por el artículo 4 de la Ley N°27495, el cual expresa:</p> <p>“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio</p> <p>Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p>“2. En los procesos sobre divorcio - y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la <u>sociedad conyugal</u>, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</p> <p>21. El demandante ha impugnado la Sentencia en los extremos que resuelve declarar infundado el cese de la pensión de alimentos pretendido por D respecto al expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC y declarar fundada en parte la reconvencción formulada por la demandada sobre indemnización por daños y perjuicios por ser la cónyuge perjudicada y se fija una indemnización de S/5,000 soles a favor de la demandada C.</p> <p>Respecto al Cese de la Pensión alimenticia</p> <p>22. El Artículo 350° del Código Civil precisa que uno de los efectos del divorcio respecto de los cónyuges es la cesación de la obligación alimenticia entre marido y mujer; sin embargo, señala que “Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél”.</p> <p>23. Nuestra doctrina señala claramente los requisitos para la obligación alimentaria, la misma que se regula sobre la base de la necesidad del que las pide y en función de las posibilidades económicas del que debe prestarlas, exigiéndose primeramente: a) El estado de necesidad, el mismo que se traduce en una indigencia o insolvencia de la satisfacción de los requerimientos alimentarios; y con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, cuando se está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria,</p> <p>b) Las posibilidades económicas, que están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos.</p> <p>24. Asimismo el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, llevado a cabo en la ciudad de Lima el 24 de octubre del año 2009,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionado al cese del "derecho alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente", al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio; estableciendo lo siguiente:</p> <p>"Al declararse fundada la demanda de divorcio, acorde a lo prescrito por el artículo 350 del Código Civil, ¿Cesa la pensión alimentaria entre marido y mujer fijado en anterior proceso de alimentos, o es que debe solicitarse el cese de dicha pensión alimentaria ante el Juez del proceso de Alimentos?"</p> <p>CONCLUSIÓN PLENARIA</p> <p>El Pleno adoptó por MAYORÍA absoluta la ponencia que enuncia lo siguiente:</p> <p>En los procesos de divorcio, <u>no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente</u>. Sin embargo, el juez del proceso de divorcio <u>debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción</u>. Sin perjuicio de ello, la parte obligada, tiene expedito su derecho para</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria."</p> <p>25. Conforme al pleno antes indicado, advirtiendo que el demandante en su escrito de demanda ha postulado como una de sus pretensiones el cese de la pensión alimenticia que la demandada obtuvo a su favor equivalente al 20% de sus ingresos, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>26. Más aún, si mediante sentencia de CAS. N° 4216-2015 CALLAO publicado el 03 de enero del 2018, en el octavo fundamento de la citada casación establece:</p> <p>OCTAVO: (...) Por otro lado, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del cónyuge perjudicado, al que alude el artículo 350 del Código Civil, está supeditado a que se encuentre imposibilitado de trabajar o de satisfacer sus necesidades por otro medio; sin embargo, la demandada no ha acreditado tales supuestos, no siendo procedente por ello fijar una pensión alimenticia a su favor.</p> <p>27. En principio, se colige de la excepción dispuesta en el artículo 350 del Código Civil relacionado al derecho a percibir alimentos</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cónyuge, que ésta norma, está relacionada directamente al divorcio sanción, esto es, a la disolución del vínculo por causal inculpatoria; no siendo éste el caso de autos, en el cual se ha invocado la separación de hecho, la cual es una causal no inculpatoria o de divorcio remedio; por tanto, teniendo los cónyuges el derecho-deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar (artículo 288° del Código Civil), la asignación o subsistencia de una pensión alimenticia no es automática por el simple hecho del divorcio, sino que para exigir el cumplimiento del aspecto material del deber de asistencia, es imprescindible que el cónyuge “afectado” acredite su estado de necesidad; es decir, la imposibilidad de trabajar para atender a su propia subsistencia, ya sea por incapacidad física o mental, o cualquier otra circunstancia debidamente acreditada</p> <p>28. Conforme a ello, la sola declaración del divorcio no implica el cese de la pensión alimenticia, no siendo de aplicación la norma invocada por el apelante; en tanto, debe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluarse si la demandada se encuentra en estado de necesidad o tener algún impedimento que le imposibilite obtener los medios suficientes para asegurar su subsistencia; y en este caso, la demandada ha adjuntado Informe médico" emitido por el área de medicina interna del Hospital Privado del Perú en el cual se señala que C está siendo atendida por consultorios externos de Medicina Interna por cuadro de Diabetes Mellitus Tipo 2, actualmente controlada, siendo su patología un cuadro crónico y progresivo. Del mismo modo, en el Informe Médico emitido por el Director el Hospital Privado del Perú se indica, la paciente C viene siendo atendida en la IPRESS- HPP-RED ESSALUD en consultorio externo de medicina interna paciente se atiende desde el año 2021 por los siguientes diagnósticos, Diabetes Mellitus Tipo 2, Proteinuria Persistente y Enfermedad renal crónica estadio 3, enfermedad que de la descripción medica citada se expresa algún grado delimitación o discapacidad no necesariamente la incapacitan para realizar labores que puedan generar ingresos para su</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsistencia, más aún, si ello no se ve reflejado de ninguno de los dos informes presentados y tampoco obra en autos ningún otro medio probatorio que acredite incapacidad física o mental de la demandada.</p> <p>29. Agregando a que se trata de una persona de 55 años de edad y que si bien el certificado psicológico de fecha 19 de diciembre de 2018 refiere, “paciente atendida desde el año 2013 por depresión moderada”, también se señala, mostrando buenos pronósticos de mejoría en su salud psicológica, y en las conclusiones se expresa “persona estable mental y psicológicamente en sus áreas cognitivo, emocional y conductual”, en atención a las consideraciones antes expuestas.</p> <p>Corresponde revocar la sentencia en este extremo y disponer el cese de la pensión de alimentos otorgada a la demandada.</p> <p>Indemnización:</p> <p>30. En cuanto al monto indemnizatorio, alega el impugnante que la demandada no logra acreditar que haya sufrido algún tipo de daño como consecuencia de la separación basándose en hechos subjetivos, sin embargo,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ello no se ajusta a la verdad en tanto fue la demandada quien tuvo que recurrir a la vía jurisdiccional a fin de demandar pensión alimenticia a su favor, asimismo, obra en autos el certificado psicológico N° 094092-2018 emitido por el Psicólogo Clínico Y en el que señala paciente fue atendida en mi consultorio desde el año 2013 por presentar sintomatología clínica de depresión moderada, siendo sometida a psicoeducación y posteriormente a psicoterapia individual con una regularidad de una sesión por semana hasta el año 2015, en el 2016 retoma tratamiento en modalidad de psicoterapia de grupo porque hay re vivencia de sintomatológica clínica de ansiedad — depresión, asimismo viene asistiendo hasta la fecha a su tratamiento regularmente”.</p> <p>31. Ahora bien, examinada la impugnada se aprecia que la juez ha estimado la pretensión de pago de indemnización a favor de la demandada en la suma de cinco mil nuevos soles, en tanto, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que en este caso el cónyuge</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más perjudicado con el divorcio es la demandada, en tanto, fue la misma la que se vio afectada por la ruptura del vínculo conyugal, observándose que fue el demandado quien a los pocos meses de la separación con la demandada, producto de una relación extramatrimonial ha procreado un hijo nacido el 06 de mayo de 2011 conforme a la partida de nacimiento” obrante en autos, situación que evidentemente termino por resquebrajar completamente el vínculo conyugal; por tal razón, consideramos que la A quo ha cumplido con la obligación legal de fijar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, conforme así ordena el precitado artículo 345-A y atendiendo a las circunstancias del caso concreto; por consiguiente, este extremo del recurso debe ser desestimado, confirmando la recurrida en este extremo.</p>														
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>			<p>X</p>										

		<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

LECTURA: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>V. DECISIÓN: Por los fundamentos precedentes y de conformidad con los dispositivos legales citados, RESUELVEN:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						17

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Motivación del derecho	<p>Por las consideraciones expuestas, APROBAMOS la sentencia contenida en la Resolución Número N°18 de fecha 3 de marzo del 2023, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA LA DEMANDA de Divorcio por Causal de Separación de hecho, declarar la disolución del vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales.</p> <p>REVOCAMOS EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución Número N° 18 en el extremo que declara infundado el cese de la pensión de alimentos solicitado por Luis Alberto Aguilar Román y REFORMANDOLA se declare FUNDADA respecto al cese de la pensión de alimentos, se deje sin efecto la pensión alimenticia del 20% de su remuneración mensual y los beneficios fijada a favor de la demandante C en el Expediente N° 342-2010-0-2001-JP-FC-04.</p> <p>CONFIRMAMOS EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

	<p>Número N° 18 en el extremo que Declara Fundada En Parte la reconvención formulada por la demandada C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por ser la cónyuge perjudicada, en consecuencia, fija una indemnización de S/5,000.00 a favor de la demandada, en el proceso seguido D contra C sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho. - Juez Ponente A.-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

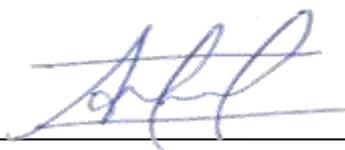
Fuente: expediente N°04829-2018-0-2001-JR-FC-04

LECTURA: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 04829-2018-0-2001-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, 27 de octubre del 2023.



ESPINOZA FARFAN JOANNA DEL PILAR

Código estudiante: 0806131191

Código Orcid: 0000-0001-7739-3875

DNI: 72633753